

19  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ ARAGON ”**

**“NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION  
SECTORIAL PATRONAL EN LAS JUNTAS DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA ARNAUD ELIAS

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### ABREVIATURAS UTILIZADAS

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. LA REPRESENTACION Y EL MANDATO . . . . .	1
2. LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL . . . . .	5
3. LA REPRESENTACION SECTORIAL . . . . .	13
4. EL TRIPARTISMO . . . . .	16
5. CONCEPTO DE PATRON . . . . .	18

### CAPITULO II

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. CONSTITUCION POLITICA DE 1917 . . . . .	22
2. LEGISLACIONES LABORALES DE VERACRUZ Y YUCATAN . . . . .	27
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 . . . . .	37
4. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 . . . . .	42
5. REFORMAS LEGALES DE 1980 . . . . .	47

### CAPITULO III

#### LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1. NATURALEZA JURIDICA . . . . .	52
2. FACULTADES Y ATRIBUCIONES . . . . .	56

3.	INTEGRACION . . . . .	60
4.	FACULTAD SANCIONADORA HACIA SUS INTEGRANTES . . . . .	65
4.1.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO . . . . .	67
4.2.	REGLAMENTO INTERNO . . . . .	69
4.3.	JURADO DE RESPONSABILIDADES . . . . .	70
5.	COMPETENCIA . . . . .	72
5.1.	LOCAL . . . . .	74
5.2.	FEDERAL . . . . .	75

#### CAPITULO IV

##### LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL

1.	NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL . . . . .	77
2.	REQUISITOS DE ELECCION . . . . .	78
3.	PROCEDIMIENTO DE ELECCION . . . . .	80
4.	FACULTADES Y RESPONSABILIDADES . . . . .	97
5.	PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES . . . . .	101
6.	REPRESENTACION LOCAL Y FEDERAL . . . . .	103

#### CAPITULO V

##### PERSPECTIVAS DE LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL

1.	EL REPRESENTANTE SECTORIAL PATRONAL COMO VERDADERO INTEGRANTE DE UN ORGANO COLEGIADO . . . . .	105
2.	LA UNIFICACION DE LAS REGLAS QUE NORMAN LA REPRESENTACION SECTORIAL . . . . .	118
3.	EL LEGITIMO INTERES SECTORIAL PATRONAL EN LA ACTIVIDAD DE LA REPRESENTACION . . . . .	124

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

En presente trabajo de investigación que se creó con el objeto de estudiar la naturaleza jurídica de la representación sectorial patronal en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requirió del análisis de conceptos fundamentales, de una brevísima semblanza del movimiento obrero y características esenciales de la Constitución de 1857 como antecedente a la Constitución de 1917 que es la primera en consagrar los derechos sociales, dando fundamento a los Tribunales Laborales.

Se señalan las legislaciones que fueron antecedente de la Ley Federal de Trabajo de 1931, destacando las de Veracruz y Yucatán por su trascendencia en esta primera Ley Federal del Trabajo, se pretende destacar las principales aportaciones en la representación sectorial y en materia procesal tema que un representante sectorial no puede desconocer, así como las principales reformas a esta ley.

Ya en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 se dan nuevamente sustanciales reformas al aspecto procesal e importantes lineamientos en el tema de la representación sectorial con lo que se busca básicamente evitar la desintegración de las Juntas, además de que claramente se le reconoce la facultad de juzgador.

A esta ley se le modificó con las reformas legales de 1980 dando como resultado nuestra Ley Federal del Trabajo, dentro de estas reformas destacan las de Derecho Procesal, así como las de Responsabilidades y Sanciones tema medular en esta investigación por las propuestas que ahí se dan.

Se identificará la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje señalando sus facultades y atribuciones así como su integración, tema debatido actualmente. Se mencionará la facultad sancionadora que guarda hacia sus integrantes con respecto a la Ley Federal del Trabajo y al Reglamento Interno, señalando que tratándose de representantes sectoriales esta facultad sancionadora se ejercerá a través del Jurado de Responsabilidades de Representantes y finalmente tratándose de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se habrá de determinar la competencia desde concepto hasta distinción entre Local y Federal.

Es hasta entonces cuando la naturaleza jurídica de la representación sectorial patronal se califica como sui generis por ser jueces en quienes se encuentran aspectos de representación de un sector y que a la vez son considerados servidores públicos.

Se buscará señalar los requisitos y procedimientos de elección de representante sectorial patronal sin desligarlo

del representante del trabajo. Ya en el ejercicio de sus funciones el representante sectorial habrá de conocer sus facultades y responsabilidades marcando el procedimiento de responsabilidades que en caso necesario se hará al personal jurídico o al representante sectorial, asimismo se buscará conocer la analogía entre representación Local y Federal.

Finalmente con las bases anteriores de la investigación se habrá de perfilar al representante sectorial patronal como verdadero árbitro integrante de un órgano colegiado, buscando ejercer la facultad que tiene el representante sectorial de unificar criterios para que toda la representación dignifique sus funciones y logre manifestarse el legítimo interés sectorial patronal en la actividad de la representación en beneficio de nuestro país.

#### ABREVIATURAS UTILIZADAS

CANACINTRA	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION.
CCDF	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CFPC	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
CPCDF	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CONCAMIN	CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES.
COPARMEX	CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.
CTM	CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO.
DDF	DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
ISSSTE	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO.
JLCADEF	JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.
LFT	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
OIT	ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
TLC	TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. LA REPRESENTACION Y EL MANDATO
- 2.- LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL
- 3.- LA REPRESENTACION SECTORIAL
- 4.- EL TRIPARTISMO
- 5.- CONCEPTO DE PATRON.

## 1. LA REPRESENTACION Y EL MANDATO

La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho, según Miguel Soberón Mainero. (1)

Quien continúa señalando que en el derecho romano no se conoció la representación ya que el pater familias adquiría derechos y obligaciones por sí y para sus dependientes por lo que esta institución no resultaba necesaria.

El derecho canónico influyó para su desarrollo al pugnar por la desaparición de la esclavitud. Pero quizá el nacimiento de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, lo constituye la fuerza de las relaciones comerciales, que requerían de una figura que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

La causa o explicación científico - jurídica puede darse como lo hace Alfredo Rocco, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone

---

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p 2805.

fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Para que esto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada. (2)

Néstor de Buen la define como " . . . una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra . . ." (3)

En razón de su finalidad, la representación básicamente se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato, según Soberón Mainero en su obra citada.

Con respecto a tal distinción entre representación y mandato Néstor de Buen (4) afirma con fundamento en el

---

(2) Ibid. pp 2802 y 2803.

(3) Derecho Procesal del Trabajo, 2ª. edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p 229.

(4) Ibid. pp 229 - 231.

artículo 2546 del CCDF que define al mandato como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue". El mandante podrá actuar a nombre del mandatario o a nombre propio (art. 2560 CCDF) situación, dice, que la doctrina denomina, en el segundo caso "mandato sin representación". Se trata evidentemente de una situación de excepción ya que la representación es una consecuencia natural del mandato.

En el mandato liso y, llano, el mandatario; de acuerdo a las facultades que expresamente se le concedan, podrá transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones y hacer cesión de bienes, entre otras cosas, según se dispone en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2587 del CCDF.

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces (art. 425 CCDF), o de un hecho jurídico como es el caso de que los padres ejercen la representación legal de sus hijos en virtud de la patria potestad, que es una consecuencia jurídica de la filiación y porque la ley así lo determina (art. 412 CCDF); un tercer caso sería la autorización legal como efecto directo de un acto (o negocio) jurídico y de la ley, por tanto sin un mandato expreso del trabajador, el sindicato podrá actuar

a su nombre, obviamente acreditando que dicho trabajador es miembro del propio sindicato (art. 375 LFT) (5)

En los casos señalados y en otros análogos, se denomina representación legal porque la ley nombra al representante.

Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que la distingue, según sostiene Soberón Mainero. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes. (6)

En resumen, la representación es una importante institución jurídica a través de la cual se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno, pero no es la única. La representación se puede clasificar en voluntaria mediante poder o procura, y legal cuyo poder lo "otorga" la propia ley. Dentro de la representación voluntaria se encuentra la figura del mandato que en sí mismo tiene efectos entre las partes, para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, poder que puede ser otorgado en instrumento público,

---

(5) Vid infra pp 11 y 12.

(6) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., p 2805.

instrumento privado y en forma verbal según sea la cuantía del negocio (arts. 2555 y 2556 CCDF y 692 LFT).

## 2. LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 692 de LFT, en materia procesal, la representación se puede otorgar de diferentes maneras. En todo caso se autoriza a las partes a comparecer a juicio en forma directa "o por conducto de apoderado legalmente autorizado", expresión genérica de la que deriva que la representación es una consecuencia de los poderes otorgados.

En el desarrollo del presente inciso, se considera necesaria la transcripción del citado artículo 692 que marca los lineamientos generales sobre el acreditamiento de personalidad:

" . . . Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial

o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato . . . "

Se da una curiosa combinación en lo regulado por el citado artículo que distingue a los representantes de los simples apoderados, aunque generalmente los considera a todos "apoderados", en las tres primeras fracciones, y señala de que manera podrán acreditarse.

La distinción entre "apoderado" y "representante"

para Néstor de Buen, es un tanto artificial a partir de que también los representantes son apoderados según se desprende del propio artículo 692 y de la naturaleza misma del contrato de mandato. (7)

Así es que la ley distingue tres tipos de apoderados:

a) Apoderado representante legal. El mandato deberá constar en escritura pública y el mandatario deberá tener facultades para conciliar y transigir.

b) Apoderado con mandato otorgado en escritura pública. Podrá ser mandatario general o especial y la escritura deberá contener las facultades de quien le otorga el mandato. Puede presumirse que no tendrá facultades de administración que le permita conciliar y transigir, pero habitualmente los poderes para pleitos y cobranzas se confieren con las facultades del artículo 2587 del CCDF, lo que transforma en verdaderos representantes legales a los apoderados, por la misma razón quedan facultados para absolver posiciones (fracc. IV).

c) Apoderado especial con mandato otorgado mediante carta poder. Para que el mandato otorgado en carta poder

---

(7) Vid supra p 3.

pueda ser general es necesario que ésta se firme ante dos testigos y que las firmas se ratifiquen ante notario, jueces o autoridades administrativas correspondientes. (8)

Es innegable que un serio problema procesal sea producido a partir de la reforma de 1980 con respecto a los denominados "representantes legales" cuya presencia suele exigirse en diversas etapas del procedimiento: Etapa conciliatoria, etapa de demanda y excepciones y desahogo de la prueba confesional. Hay que reconocer, que la exigencia legal no es clara y ello ha motivado profundas controversias y serias consecuencias económicas fundadas en interpretación muy discutible de los preceptos legales aplicables.

Ya que proliferaban los proveídos en los juicios laborales con respecto a la presencia de apoderados generales, con mandatos otorgados en escritura pública, formalmente declarados "representantes legales" y con facultades suficientes para conciliar y transigir, resultando inútil y según con fundamento al artículo 876 de LFT, la junta acodaba: " . . . no habiendo comparecido personalmente la demanda (refiriéndose a persona moral) a la etapa de conciliación, se tiene por contestada la demanda y sentido afirmativo salvo prueba en contrario . . . "

---

(8) Cfr. Néstor de Buen, Ob. Cit. pp 231, 235 y 236.

Las discusiones encarnizadas ante los tribunales de trabajo trascendieron a los juzgados de amparo y a los Colegiados que, en base al recurso de revisión, vinieron a resolver, cada uno a su manera, la cuestión. Lo curioso del caso es que tampoco se pusieron de acuerdo los Colegiados. Había resoluciones en uno y otro sentido.

Ante tal situación la presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por conducto del Secretario General de Acuerdos se publicó el Aviso siguiente:

" . . . Ciudad de México, Boletín laboral DDF. Publicación oficial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F. Tomo I - México, D. F., Lunes 9 de abril de 1990 - Núm. 4436. Al margen superior derecho un escudo del Departamento del D. F.

#### A V I S O

Se hace del conocimiento de litigantes y público en general, que en Sesión de Pleno celebrada en este Tribunal, de fecha 5 de abril del año en curso, se ordenó publicar en el Boletín Laboral la Tesis de Jurisprudencia con el número 2, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del informe rendido por el Presidente de ese Alto Tribunal al

terminar el año de 1989, misma que a la letra dice:

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.- Conforme al artículo 876 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las partes pueden comparecer

a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes".

Contradicción de tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzón Sevilla . . ."

Ahora, es claro que bastará el mandato con representación para que se entienda que el sujeto a quien se le otorgue, sea o no empleado de la empresa otorgante, podrá comparecer a su nombre en cualquier etapa del proceso laboral.

Con respecto a la fracción IV del analizado artículo 692, el artículo 375 de la misma LFT dice: " . . . Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio

del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato . . . "

Ello indica que sin un mandato expreso del trabajador, el sindicato podrá actuar a su nombre, previa acreditación de que dicho trabajador es miembro del propio sindicato. Pero el efecto ex lege dice Néstor de Buen, está sometido a la realización del negocio jurídico colectivo: asamblea sindical que haya nombrado a los miembros del comité ejecutivo que en nombre de su sindicato podrá representar a sus socios.

(9)

Por tanto, la representación en materia laboral, está ceñida a lo dispuesto por el artículo 692 de LFT. De este artículo surge una combinación entre apoderado y representante y señala tres tipos de apoderados.

De la exposición de motivos de la reforma de 1980, surge un serio problema ya que se exige la comparecencia personalísima de las partes en la etapa de conciliación. Lo que ha ocasionado con relación a los artículos 11, 876 y 879 del mismo ordenamiento, una diversidad de criterios a todos los niveles.

---

(9) Ibid. p. 229

Actualmente con la tesis jurisprudencial número 2, sustentada por la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del informa de 1989, y publicada a su vez a manera de Aviso en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, parece ser que el criterio, por lo menos de la Junta, se va unificando. Pero se debe hacer notar que no es la única jurisprudencia desde 1980 con la que se ha intentado tal objetivo.

Con respecto a la fracción IV del 692 de LFT, se entiende que sin mandato expreso del trabajador, el sindicato podrá actuar a su nombre, previa acreditación del trabajador como miembro del propio sindicato.

### 3. LA REPRESENTACION SECTORIAL

Los representantes obrero - patronales son personas que actúan en nombre de los factores de trabajo y capital conforme a las finalidades reconocidas constitucional y legalmente, tanto en organismos que responden directamente a su interés profesional, como serían los sindicatos, federaciones, confederaciones, cámaras y cooperativas; como en entidades paritarias y tripartitas. (10)

---

(10) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., pp 2805 y 2806.

La modalidad de representación obrera - patronal en instancias tripartitas, tiene su punto de partida en la fracción XX, apartado A, del artículo 123 Constitucional y corresponden en su orden, a las siguientes instituciones que agrupan a los representantes del trabajo, del capital y del gobierno:

- Comisión Nacional y Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos.
- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Juntas, tanto Federal como Locales, de Conciliación y Arbitraje.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cuanto a la figura de la representación sectorial existe una gran variedad de criterios (11), Néstor de Buen apunta: " . . . en mi concepto debe considerarse, en primer

---

(11) Vid. infra pp 60 - 63.

término, que se trata de representantes sociales y no de representantes de cada parte en el proceso y que, a mayor abundamiento, no están obligados a resolver, cada uno de ellos, en favor de la clase que representan, pudiendo hacerlo legítimamente de otra manera. Ninguna disposición legal dice lo contrario. A partir de que los representantes tienen la capacidad de juzgar, es evidente que son jueces (voz 'juez: persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar'. Diccionario de la Real Academia, 1970), por lo que resulta ocioso negarles ese carácter". (12)

En la Ley Federal del Trabajo encontramos la precisión reglamentaria para que las instituciones antes señaladas, con la excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social, rijan su funcionamiento, además cuentan con la ley o disposiciones orgánicas respectivas.

En síntesis, los representantes sectoriales no son representantes de alguna parte en el proceso, son representantes sociales que actúan en nombre de los factores del capital y del trabajo, conforme a las finalidades reconocidas constitucional y por ende legalmente otorgadas con fundamento en éste, en otro ordenamiento para su funcionamiento.

---

(12) Ob. Cit. pp 154 y 155.

#### 4. EL TRIPARTISMO

Tripartita, to, adj. del latín Tripartitus que significa realizado entre tres: Acuerdo tripartito. Comisión que comprende los representantes del Estado, los patronos y los trabajadores. Definición que apunta la real academia española.

En México el carácter tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo plasmó el constituyente de 1916 - 1917 en la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 Constitucional que dice:

" . . . XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

De esta manera, dicho ordenamiento dispone que la integración de las Juntas sea tripartita . . . "

En abril de 1946 se celebró en la ciudad de México, la tercera conferencia del trabajo de los Estados de América, miembros de la Organización Internacional del Trabajo en la que se afirmó en la resolución número dos que: " . . . En los

países que tengan una administración formal de conciliación y los organismos operen colegiadamente, deberían ser tripartitos . . . " (13)

En la Ley Federal del Trabajo la integración tripartita de las Juntas se establece en los siguientes artículos:

593. Integración de las juntas federales de conciliación permanente.

595. Integración y funcionamiento de las juntas de conciliación accidentales.

605. Integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

607. Integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

623. Integración y funcionamiento de las juntas locales de conciliación y arbitraje; éstas se regirán por las disposiciones contenidas en el anterior capítulo. (se refiere a los señalados artículos 605, 607 y 609).

Para Trueba Urbina las juntas de conciliación y arbitraje son órganos estatales que administran justicia

---

(13) Oficina Internacional del Trabajo. Tribunales de Trabajo en América Latina, Ginebra, 1949, p 107.

social, están organizados tripartitamente y hace la aclaración que algunos tratadistas denominan "Comités Paritarios" a tales instituciones de derecho social, lo cual resulta impropio, ya que la palabra "paritario" proviene de par por lo que no es aplicable a organismos tripartitos como nuestros Tribunales de Trabajo que no tienen composición paritaria sino tripartita. (14)

Concluyendo, tripartita es la forma en que están integradas las juntas de conciliación y arbitraje del país, de acuerdo a nuestra Carta Magna de 1917 (15), es decir mucho antes que la OIT lo sugiriera en 1946.

La integración tripartita significa que las juntas están integradas para su funcionamiento por un representante de los obreros, uno de los patrones y uno del gobierno por cada junta, independientemente que se trate de juntas permanentes y accidentales de conciliación, o Junta Federal o locales.

## 5. CONCEPTO DE PATRON

El artículo 10 de LFT establece el concepto de patrón:

---

(14) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 4ª. edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1978, p 265.

(15) Vid. infra p 22 - 23.

" . . . Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores . . . "

Héctor Santos Azuela analiza el anterior concepto y señala que aunque preciso y objetivo, pudiera estimarse incompleto en tanto que omite el concepto de subordinación y no alude al compromiso de retribuir el trabajo, contraprestación insalvable e irrenunciable y por lo tanto indispensable para definir el carácter de patrón. (16)

El patrón representa un sujeto en la relación laboral: patrón - trabajador o sindicato. Puede haber uno o varios patrones y no obstante, la ley prevé que la existencia simultánea de varios patrones (art. 315 LFT) no prive a los trabajadores de los derechos laborales que les corresponden.

Más aún, el artículo 712 del mismo ordenamiento señala: que no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, para que presente su escrito inicial de demanda, es decir, no es un requisito esencial de la demanda. Lo que si es requisito es el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

---

(16) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p 2363.

Es obvio que tanto el derecho sustantivo como el procesal intentan la realización de la justicia social, (art. 2o. LFT), ya que el legislador estimó que existía una evidente desigualdad entre las partes, sustancialmente derivada de la diferencia económica y como consecuencia, cultural, en que se encuentran.

En el derecho sustantivo se estableció de manera impositiva aún para el propio trabajador, derechos mínimos y ciertas obligaciones máximas (art. 18 LFT).

el derecho procesal se estimó que el trabajador debe ser auxiliado durante el proceso por la propia autoridad juzgadora, llámese cumplimentación de la demanda, prevención al actor, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, designación de peritos por parte de la junta, etc.

En resumen, patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores por cuyo trabajo subordinado le o les corresponde un salario.

El patrón es sujeto de la relación laboral y parte en el proceso.

Tanto en el derecho sustantivo como en el procesal, el legislador estimó la existencia de una evidente desigualdad

entre las partes obrero - patronal, derivadas de la diferencia económica, lo que le llevó a formular normas como la del artículo 18 de LFT.

Ahora en estos tiempos de intercambios comerciales, de apertura al comercio exterior, de competitividad y productividad, el sentimiento paternalista hacia los trabajadores debe replantearse; se considera que el trabajador requiere de ciertas prerrogativas hasta en tanto no se altere el equilibrio tan anhelado (art. 2o. LFT), es decir que en el derecho procesal habrá que analizar nuevamente tales cuestionamientos.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

- 1. CONSTITUCION POLITICA DE 1917.**
- 2. LEGISLACIONES LABORALES DE VERACRUZ Y YUCATAN.**
- 3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**
- 4. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**
- 5. REFORMAS LEGALES DE 1980.**

## 1. CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Constitución de 1917, fue promulgada el 5 de febrero, entrando en vigor el 10. de mayo de ese mismo año. La integran 136 artículos principales y 16 transitorios, ésta no es una simple reforma a la de 1857, aunque de ella herede principios básicos como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, sino una nueva ley suprema que integra, además del formato tradicional, los derechos sociales en sus artículos 30., 27 y 123.

En el artículo 123 Constitucional se establecen derechos mínimos como el salario, la jornada máxima de ocho horas, medidas de previsión social que protegen al trabajador y otras prestaciones.

En 1917, se inicia en México, la etapa de reconocimiento de las organizaciones obreras; ya que, además de establecer la libertad de asociación y reunión, el artículo 123, fracción XVI consagra el derecho de los trabajadores y de los patrones de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, reconociendo la asociación profesional.

Además, se establece como un derecho de los trabajadores y de los patrones, para la defensa de sus intereses, las

las huelgas y los paros respectivamente.

En materia de justicia laboral, se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos tripartitos en donde el Estado integra a los sectores obrero y patronal para resolver conflictos laborales.

Y ya en reformas posteriores se clasifican: El apartado A, que regirá: entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

El apartado B es limitativo, ya que rige solamente las relaciones laborales entre poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. (17)

En la incorporación de la fracción XX del apartado A que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno, fue protagonista esencial Héctor Victoria, yucateco, ferrocarrilero y periodista, que en la sesión del martes 26 de diciembre

---

(17) Introducción al Sindicalismo, Documentos para la formación sindical, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, editorial STPS/ Subsecretaría B, México, 1987, pp 39 a 45.

de 1916 defendiera una iniciativa de reforma al artículo 13 constitucional para justificar el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado. Pudo haber invocado la experiencia yucateca al afirmar: ". . . los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos, y se desea se lleven a cabo; simplemente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros".

Otro gran protagonista del 17, fue José Natividad Macías, el hombre fundamental de la acción constitucional carrancista quien impugnaría la propuesta de Héctor Victoria en la sesión del día 28 de diciembre; aunque en realidad no impugnaba tanto la formación de las juntas de conciliación y arbitraje a las que les reconocía eficacia para fijar salarios mínimos y resolver conflictos de huelga, sino el deseo expresado de que se convirtieran en verdaderos tribunales. Sin embargo no fue demasiado preciso en sus razones y afirmó: ". . . si estas juntas no vienen a solucionar estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces

no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores.

La discusión condujo, después de las intervenciones de Francisco J. Mújica y Frollán Manjarrez a la integración de una comisión que presidida por Pastor Rouaix se hizo cargo de la formulación de un proyecto de capítulo exclusivo sobre el trabajo. Intervinieron en la Comisión diversos diputados, el resultado fue un proyecto, concluido el 13 de enero, apoyado además por 46 firmas de diputados que con una Exposición de motivos sustancialmente redactada por José Natividad Macías que propuso la redacción del Título VI de la Constitución. Allí apareció la fracción XX de lo que sería el artículo 123 en el siguiente texto: "Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno".

Ni las actas de los debates posteriores ni Pastor Rouaix hacen referencia alguna a la proposición de modificación del texto final de la fracción XX. Sin embargo, en lugar de "consejos", se utilizó la palabra "juntas" que aparece en la redacción última de la fracción XX. De esta manera, el texto fue el que aún hoy nos rige: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán

a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno". (18)

Así tenemos que, la Constitución de 1917 heredó principios básicos de la de 1857, pero es la primera en integrar los derechos sociales plasmándolos en sus artículos 3o., 27 y 123.

En materia sindical, se inicia el reconocimiento de las organizaciones obreras. Al respecto Hugo Italo Morales en su conferencia "Perspectivas laborales frente al T.L.C., durante el Diplomado del Derecho del Trabajo y las Nuevas Relaciones Laborales, señala la diferencia abismal entre Derecho Laboral y derechos laborales:

Mientras que el derecho de huelga se reconoció hasta 1917: Derecho Laboral.

Mucho tiempo antes las huelgas se habían hecho: huelgas prohibidas (Cananea, Río Blanco).

Se hicieron después del 17: huelgas legales.

---

(18) Sobre el tema cfr. Néstor de Buen, Ob. Cit. pp 117 a 119.

Y se siguen haciendo: huelgas toleradas.

Pero independientemente de su clasificación son derechos laborales.

Es decir, el derecho laboral tiene su origen en un procedimiento legislativo; los derechos laborales se viven como resultado de una realidad social.

En materia laboral, se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órgano tripartito en donde se integra el Estado, el sector obrero y el sector patronal como autoridad para resolver los conflictos laborales y de esta manera garantizar la justicia social.

## 2. LEGISLACIONES LABORALES DE VERACRUZ Y YUCATAN

La etapa legislativa de carácter social de la Revolución se inició con el famoso decreto de Reformas al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quien con dicha expedición instaló el gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz. Decreto que en su artículo 2o. señalaba:

" . . . Artículo 2o. El Primer Jefe de la

Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias . . . " (19)

Así como el decreto de reforma al Plan de Guadalupe marca el inicio de la etapa legislativa de carácter social, se considera obligatorio señalar, aunque de manera brevísima, una secuencia del movimiento obrero en México, realidad social que dio origen al reconocimiento de los derechos sociales y por ende al Derecho Laboral.

Desde la época Colonial las condiciones infrahumanas en que se desarrolló el trabajo de indios negros y castas durante los tres siglos de dominación española caracterizaron el sistema de la explotación del hombre por el hombre.

Durante la época independiente, la guerra de tres

---

(19) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª. edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pp 24 y 25.

años, la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, concentraron la atención los liberales mexicanos en la resistencia nacional. En ello estaba en juego el porvenir de la independencia.

A partir de 1857 México regula su sistema social a través de las normas constitucionales que genera el país independiente, que aunque incipiente fueron básicas.

Las primeras organizaciones de trabajadores fueron sociedades mutualista y cooperativas.

Ante la organización de los obreros las legislaciones locales prohíben las agrupaciones de resistencia como respuesta a los movimientos huelguistas de la Magdalena y los Tejedores de Tlalpan en 1878.

Posteriormente algunos gobiernos de los Estados promueven las primeras legislaciones para proteger el trabajo, como fue:

- La ley José Villada del 25 de mayo de 1904.

- En 1906 se publica la ley sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León.

Además de las legislaciones laborales, surgieron organismos como:

- . La Gran Liga de Ferrocarrileros en 1905.
  
- . El Partido Liberal Mexicano, organizado principalmente por Ricardo Flores Magón en 1901, de ideas anarquistas difundidas por el periódico Regeneración, fundado por el mismo Flores Magón, el cual el 10. de julio de 1906, publica un programa de reivindicaciones para el asalariado:
  - Jornada de 8 horas
  
  - Salarios mínimos por zonas económicas
  
  - Indemnización por riesgos de trabajo
  
  - Igualdad de trato para trabajadores mexicanos y extranjeros.

Peticiones que habían señalado un mes antes los trabajadores de las minas de Cananea, Sonora, quienes van a la huelga para lograrlas y son reprimidos por la guardia de la empresa, las tropas porfiristas y soldados norteamericanos.

Sus demandas se retoman posteriormente en el artículo 123 Constitucional.

En 1912 se funda la Casa del Obrero Mundial, de ideología anarcosindicalista promoviendo el apolitismo, la lucha industrial y la huelga. Durante el período de este organismo, existieron varias etapas: Inicialmente su fuerza y su unión eran incipientes, dominaba todavía el mutualismo ya que el movimiento armado en contra de la política porfirista partía fundamentalmente de grupos campesinos cuyos lemas eran:

"Tierra y Libertad" de Zapata y

"Sufragio Efectivo no Reelección" de Madero.

Madero finalmente ofrece libertad en lugar de pan. A pesar de lo cual, fue creador del Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industrial. (20)

Finalmente señaló las legislaciones laborales, citadas por Néstor de Buen, como antecedentes directos de los

---

(20) Luis Araiza, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, T. I, 2ª. edición, ediciones Casa del Obrero Mundial, México, D. F., 1975, pp 27 - 234.

## tribunales laborales:

- . El decreto 59 de Salvador Alvarado, estableciendo el Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje, publicado el 17 de mayo de 1915, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.
- . Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, decreto 392, expedido por el mismo gobernador el 11 de diciembre de 1915, mismo que derogaba el decreto 59.
- . Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, decreto 96 del gobernador interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de 28 de diciembre de 1915.
- . Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán, expedido por Alfredo Elizondo, el 28 de enero de 1916.
- . Ley de Trabajo del Estado de Coahuila, expedida por Gustavo Espinosa Mireles, gobernador provisional, el 27 de octubre de 1916. (21)

---

(21) Ob. Cit. pp 113 - 117.

Retomando el tema a desarrollar en el presente inciso. En Veracruz, Cándido Aguilar, en decreto de 26 de agosto de 1914, establece las Juntas de Administración Civil, en sustitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer y dirimir las quejas entre patronos y obreros, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y al inspector del gobierno, pero aún si fisonomía de tribunales laborales.

El 19 de octubre del mismo año, se expide el decreto que confirma la competencia de estas Juntas y dispone la limitación de la jornada de trabajo a nueve horas, la doble retribución en las labores nocturnas, la obligatoriedad del descanso en domingo y fiesta nacional y las retribuciones mínimas de los peones de campo. (22)

Todos los obreros revolucionarios, independientemente de su ideología y religión, hicieron aportaciones para la estructura del nuevo derecho del trabajo que beneficiara a todos los que viven de sus esfuerzos; pero el más completo de los principios socialistas en que se basaría dicho derecho, según Trueba Urbina, es el Manifiesto aprobado en un Congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el Puerto de Veracruz,

---

(22) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del . . ., pp 26 y 27.

a partir del 5 de marzo de 1916, presidiendo el Congreso el célebre líder veracruzano Herón Proal, quien luchó incansablemente en contra de los casatenientes y en favor de los inquilinos.

Con las ideas de dicho manifiesto se fue caldeando el ambiente durante la elección de diputados constituyentes a que convocó don Venustiano Carranza.

" . . . Todo esto contribuyó para que resultaran electos diputados constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera y del campesinado, así como revolucionarios que integraron el Congreso Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia constitucional del país por su extraordinaria labor política y creación social . . . " (23)

Con respecto a las legislaciones laborales de Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eleuterio Avila, gobernador del Estado, decretó la liberación del jornalero indígena, así como la abolición de las cartas - cuentas en el servicio rural, las cuales fueron canceladas, y creó una Sección de Inmigración y Trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo.

---

(23) Ibid. pp 30 y 31.

La revolución (en relación con la guerra de castas), revivió una nueva lucha de clases que fue reivindicada por Salvador Alvarado, quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunales de Arbitraje el 14 de mayo de 1915; y el 11 de diciembre del mismo año la Ley del Trabajo, las cuales crearon por primera vez en el país tribunales de trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales que rompieron con la tradición civilista, humanizando la justicia.

Dichas leyes contenían pruebas evidentes del inicio de la transformación del Estado con sentido demócrata - social.

Por ejemplo, se habla de la participación de los representantes de las clases sociales como autoridades estatales en las Juntas de Conciliación y en el Tribunal de Arbitraje.

La locución "Junta de Conciliación" fue empleada originariamente por esta Ley del Trabajo, misma que no sólo fue la primera en la República expedida con este título, sino la que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana.

Es decir la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierte en derecho positivo, justificándose

de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje. Al crear un nuevo derecho emanado de las necesidades y la complejidad de las relaciones laborales en función de redimir al obrero frente al patrón, originaba el binomio de valores: dignidad y equidad.

En conclusión, aunque la reforma del Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, es considerada como el inicio de la etapa legislativa de carácter social, a través de la lectura de este inciso es fácil concluir, aunque en forma muy similar al anterior punto desarrollado, que si bien es cierto se puede identificar el momento del nacimiento del Derecho Laboral, su gestación es imposible detectar en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias, y aunque este no fue el objetivo, si constituye la feliz diferencia, porque nos permite un viaje analítico a través de la historia tratando de localizar actores y momentos coyunturales que le dan vida al movimiento obrero de México tan vibrante en el pasado y en el presente y con tantas expectativas por realizarse.

Es por esto que se considera la necesidad de un análisis y estudio profundo principalmente de los funcionarios de las dependencias de aplicación del Derecho Laboral porque al conocerlo más y mejor podrán desempeñar sus funciones con ética y responsabilidad.

### 3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Ahora bien, la Constitución de 1917, daba facultad a las legislaturas locales para expedir el ordenamiento correspondiente en materia laboral, hasta que el 31 de agosto de 1929 por reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, dicha facultad se hizo exclusiva del Poder Legislativo Federal. Desde entonces se hizo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo; y así se asentó en la propia exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Cuando fue Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, en agosto de 1931, el Congreso de la Unión sancionó la Ley Federal Reglamentaria del Artículo 123, mejor conocida como Ley Federal del Trabajo.

El antecedente inmediato de esta Ley, fue un proyecto elaborado en 1929, conocido con el nombre de Proyecto Portes Gil. Este proyecto no llegó a convertirse en ley. (24)

El ante - proyecto inicial fue presentado ante una

---

(24) Pedro Cervantes Campos, Antecedentes y Evolución del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, primera parte, T. 5, editorial Popular de los Trabajadores, México 1981, pp 39 - 56.

Convención obrero - patronal iniciada el 15 de noviembre de 1928. Y por críticas importantes al Presidente de la República, surgidas en el seno de la CROM, se determinó nombrar una Comisión Mixta de obreros y patronos que debería formular el proyecto definitivo para enviarlos a las Cámaras. Esta Comisión finalizó sus labores en mayor de 1929.

Son varios los aspectos de este Anteproyecto en el orden procesal, de entre las cuales destacan:

- La separación en tres etapas del proceso laboral.
- La regulación de los conflictos de orden económico general.
- La admisión de la insumisión al arbitraje, en todo tipo de conflictos, por cualquiera de las partes.

Al respecto Néstor de Buen señala:

" . . . Cualesquiera que hubieren sido los defectos importantes que impidieron que el anteproyecto de 1928 se convirtiese en ley, de lo que no cabe duda es del mérito extraordinario de quienes lo hicieron posible, política y técnicamente y desde el punto de vista de los sectores.

Nadie podrá poner en tela de juicio que allí se encuentran las sólidas bases de nuestro procedimiento laboral actual . . . " (25)

En 1931 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo elaboró un nuevo proyecto que fue enviado por el Presidente Portes Gil al Congreso de la Unión, el cual fue aprobado con algunas modificaciones para ser la Ley Federal del Trabajo, con lo que concluye la primera etapa de vigencia del artículo 123 Constitucional. (26)

Aarón Sáenz, era el entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; el trabajo de gabinete fue realizado por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García.

Con respecto a la representación sectorial la legislación de 1931 determinó que la elección de los representantes del capital y del trabajo quedaba a cargo de convenciones (art. 367), que se reunirían el día primero de diciembre de los años pares (art. 380), designándose representantes obreros y patronales titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas (art. 368). (27)

---

(25) Ob. Cit. pp 129 - 131.

(26) Pedro Cervantes Campos, Ob. Cit. p 54.

(27) Néstor de Buen, Ob. Cit. p 132.

La aplicación de la Ley Federal del Trabajo trajo como consecuencia inmediata, una elevación en el nivel de vida de la clase trabajadora, pero su aspecto más importante, consistió en que, siendo ese Código un conjunto de derechos mínimos de la clase trabajadora, proporcionó una mejoría constante en el nivel de vida del asalariado a través del ejercicio de la huelga y de las contrataciones colectivas.

(28)

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 rigió por 40 años la vida económica y social de México.

Sin embargo, sufrió durante su vigencia varias transformaciones importantes, entre ellas, el primer estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado de 1938, promulgada por el presidente de la República General Lázaro Cárdenas, que vino a modificar el artículo 2o.; en 1941 se promulga el segundo Estatuto, que sigue los mismos principios sociales del Estatuto anterior, excepto en lo relativo a empleados de confianza, cuya nómina fue aumentada.

Modificaciones trascendentales, ya que en 1960 serían la base para la integración del artículo 123 Constitucional

---

(28) María Teresa Torres Jara, Antecedentes y Evolución del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, primera parte, T. 5, editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981, pp 59 - 85.

del apartado B); reforma Constitucional que provoca a su vez reformas a las fracciones II, III, IV, IX, XII y XXXI del apartado A) en 1962; hasta que finalmente en 1963 nace la Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Todos estos acontecimientos legislativos marcarían, según Cervantes Campos (29), el final de la segunda etapa de vigencia del artículo 123 Constitucional; acontecimientos que al igual que en la primera etapa son resultado de un intenso trabajo en torno a la relación obrero-patronal, que es llevado al Congreso de la Unión a través de una auténtica representatividad que hace posible tamizar las necesidades reglamentarias de los factores de producción, trabajador y patrón, y aunque en esta segunda etapa es más un movimiento de trabajadores, se dan cambios que modificarían significativamente el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por ende de la representación sectorial.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 tuvo un triple origen, que aunque comunes a los demás acontecimientos en materia laboral, en esta ocasión perfectamente bien definidos:

---

(29) Vid supra p

- Origen Técnico.- La reforma de la fracción X del artículo 123 Constitucional.
- Origen Político.- El ante - proyecto y el Proyecto "Portes Gil".
- Origen Social.- Comisión Mixta obrero - patronal, convocada en la Convención de la CROM.

Esta ley fue la primera de aplicación federal; en ella se hacen valiosas aportaciones en el área procesal, así como en la representación sectorial.

Con ello se cumple con el principio de seguridad jurídica en materia laboral; se intenta unificar criterios; es de marcada tendencia proteccionista hacia el trabajador y con matices de balance dados en su exposición de motivos.

#### 4. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Como la realidad social es un elemento indiscutiblemente cambiante, la Ley Federal del Trabajo de 1931, quedó atrás para dar paso a la Nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 10. de mayo de 1970, después de haber sido promulgada por el Presidente Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969.

En realidad la reforma de 1970 en el orden procesal no fue de estructura, aunque se introdujeron reformas administrativas en relación a las autoridades de trabajo, en especial en el renglón de la representación sectorial, como en las reglas procesales.

En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad de arbitrar conflictos de menor cuantía. Se dejó abierta la posibilidad para la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados y de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Por lo que hace a la representación sectorial, aspecto relevante atendido con especial interés para evitar constantes desintegraciones de las juntas por ausencia de dos de los representantes, se determinó que durante el período de introducción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes aunque sí para la resolución.

En la Exposición de Motivos de la propia ley se hace la distinción entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, " . . . conviene explicar para evitar alguna objeción de constitucionalidad esta distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los

trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento . . . "

En materia procesal se ratificó la oralidad predominante, se hicieron más fáciles las notificaciones, se aligeraron los trámites de los incidentes, aumentaron el plazo de caducidad de tres a seis meses, se suprimió el trámite de incompetencia por inhibitoria, se mejoraron las reglas sobre las recusaciones y excusas, se estableció una audiencia única de conciliación, demanda y excepciones, una novedad interesante resultó el procedimiento especial para asuntos urgentes con la celebración de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo, se incluyó la inspección omitida en la ley anterior y se facilitó el desahogo de las periciales, se buscó propiciar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer. (30)

Entendiéndose por diligencias para mejor proveer, los actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento acerca

---

(30) Cfr. Néstor de Buen, Ob. Cit. pp 133 - 135.

de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión. (31)

Concluida la segunda etapa en 1960, cuando el Congreso de la Unión incorporó con rango constitucional los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en el artículo 123. Da inicio por último la tercera etapa que llega a nuestros días y que en la misma destacan la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 1978, que se refiere al haber incluido en dicho precepto el Derecho al Trabajo, y esto quiere decir a cualquier clase de trabajo, no sólo al subordinado sino también al independiente.

Esta reforma a la que nos referimos, abre un nuevo horizonte a la garantía social, pues no se limita la disposición constitucional al trabajo subordinado, sino que comprende actualmente a toda la clase social, cuyos individuos realizan o están en capacidad de realizar un trabajo, independientemente de que éste sea subordinado dentro de una organización social, o prestando libremente su habilidad o fuerza de trabajo, como lo hacen los artesanos, profesionistas, etc. (32)

---

(31) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p 1143.

(32) Pedro Cervantes Campos, Ob. Cit. pp 39 - 56.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores. Pero si entendemos por Justicia Social como la búsqueda afanosa de un equilibrio y una justa armonía entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común. (33) Sería posteriormente necesario reformaciones al respecto.

Es decir, la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 se dan sustanciales reformas en el orden procesal, aspecto que al representante sectorial le es indispensable conocer y manejar para el desempeño de sus funciones.

En ella se hace la distinción entre integración y funcionamiento, para evitar que los representantes patronales y del trabajo, desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento. Asimismo se les faculta para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer; es decir, se le reconoce al representante sectorial la calidad de juzgador, y se busca delimitar sus facultades y formas de cumplir su función; con todo lo cual se va perfilando el actual representante sectorial.

---

(33) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del . . ., p 194.

## 5. REFORMAS LEGALES DE 1980

El Presidente José López Portillo presentó la iniciativa a la Cámara de Diputados de modificación de los Títulos XIV Derecho Procesal del Trabajo, XV Procedimientos de Ejecución y XVI Responsabilidades y Sanciones, de la Ley Federal del Trabajo, el 18 de diciembre de 1979.

Iniciando su vigencia dichas reformas el 1o. de mayo de 1980.

Néstor de Buen señala como principales protagonistas de la reforma a Pedro Ojeda Paullada, Secretario del Trabajo y Previsión Social de entonces; Jorge Trueba Barrera, jurista e hijo de Alberto Trueba Urbina; Guillermo González López y Pedro Cervantes Campos funcionarios de la propia Secretaría y éste último ya citado en este trabajo de investigación.

En este proyecto se lleva a cabo una verdadera revolución procesal, principalmente en materia de huelga. Además aparece en el derecho adjetivo la idea tutelar que caracteriza al derecho individual del trabajo. La igualdad de las partes dejaba de ser un presupuesto para convertirse en una meta.

Es decir, con las reformas, las Juntas de Conciliación

y Arbitraje ejercerán una tutela sobre los trabajadores, se da para ellos la suplencia de la deficiencia de la demanda, se incorporan nuevas acciones que deriven de los hechos expuestos, agregando prestaciones omitidas o planteadas en cuantía menor de la debida, como se contempla en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el primero de la reforma, en el que se hace una amplia enumeración de los principios generales del derecho procesal del trabajo. Este artículo junto con los tres siguientes forman parte del capítulo titulado "Principios procesales".

En estos cuatro artículos (685 - 688) nuestra ley laboral consagra ya los siguientes principios generales del derecho procesal:

- . Publicidad.
- . Gratuidad.
- . Inmediatez.
- . Oralidad predominante.
- . Instancia de parte (principio dispositivo).
- . Tutela (principio desarrollado supra).
- . Inmutabilidad del proceso
- . Facultamiento a las juntas para regularizar el procedimiento, sin revocar sus propias resoluciones.

- . Informalidad, con exigencia de que se precisen los puntos petitorios.
- . Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.

Asimismo en el contexto de la misma ley encontramos otros principios que aunque implícitos están presentes, entre estos:

- . Desigualdad procesal.
- . Libre elección del foro para el trabajador. (art. 700-II)
- . Preclusión durante el proceso. (art. 738)
- . Impulso procesal de la autoridad en beneficio del trabajador (arts. 771 y 772).
- . Admisión de todos los medios de prueba (art. 776)
- . Libertad de interrogatorio (art. 781).
- . Libertad probatoria del tribunal (art. 782).

- . Resolución de conciencia (art. 841).
- . Claridad y congruencia de los laudos (art. 842).
- . Fijación de la condena en cantidad líquida (art. 843).
- . Irrevocabilidad de las propias resoluciones (art. 848).
- . Revisión de los actos de ejecución (art. 849).

" . . . Mucho se puede decir de positivo de las reformas de 1980, así como de lo criticable, como sería la calificación previa de la procedencia de la huelga (art. 923) . . ."  
(34)

En resumen, a la Ley Federal del Trabajo de 1970 se le modificó con las reformas legales de 1980, básicamente en cuanto al Derecho Procesal del Trabajo, Procedimientos de Ejecución y Responsabilidad y Sanciones, mismas que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se irá tocando concretamente sobre el tema que se trata. Esta es nuestra ley vigente hasta ahora, ya que se habla en diferentes medios, de la necesaria promulgación, de una

---

(34) Cfr. de Buen L. Néstor, Ob. Cit. pp 70-74 y 135-136.

Nueva Ley Federal del Trabajo que abarque y reglamente las exigencias actuales de las relaciones obrero - patronales frente al reto inmediato: el TLC. (35)

---

(35) Introducción al Empleo en México, Centro de Estudios Sindicales y de las Relaciones Laborales, Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas, A. C., México, D. F. p 5.

### **CAPITULO III**

#### **LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

- 1. NATURALEZA JURIDICA**
- 2. FACULTADES Y ATRIBUCIONES**
- 3. INTEGRACION**
- 4. FACULTAD SANCIONADORA HACIA SUS INTEGRANTES**
  - 4.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
  - 4.2. REGLAMENTO INTERNO**
- 5. COMPETENCIA**
  - 5.1. LOCAL**
  - 5.2. FEDERAL**

## 1. NATURALEZA JURIDICA

Para tratar de conocer el pensamiento del Constituyente de Querétaro sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, se dieron un sinnúmero de teorías, de las cuales señalaré dos de gran valor doctrinal por su antagonismo:

Narciso Bassols, afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, y que su competencia se restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo.

Examinó la naturaleza de las Juntas desde dos puntos de vista: el formal y el material.

Desde el punto de vista material, es decir según su actividad, aflora que realizan una función judicial, pero formalmente se encuentran, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el poder ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración estatal. (36)

Mario de la Cueva sostenía que las Juntas de

---

(36) ¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, T.I, México, D. F., 1930, pp 186 y 187.

Conciliación y Arbitraje desde que en 1917 se crearon en el artículo 123, y tuvieron la naturaleza de tribunales, cuya competencia abarcaba, de acuerdo con el pensamiento del Constituyente, tanto a los conflictos colectivos como a los individuales. (37)

Si la intención del Constituyente fue en un sentido o en otro, son aspectos que ya están completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina.

Las Juntas son tribunales que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio.

Actualmente respecto a las Juntas persisten una serie de aspectos que aun no han sido definitivamente resueltos, sobre de los cuales Jorge Carpizo opina:

- . Las Juntas no son tribunales especiales porque están creados por la propia Constitución (art. 123 frac. XX).
- . No conocen de negocios determinados, sino de todos los conflictos de trabajo.

Las juntas no son tribunales especiales sino de

---

(37) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 8ª. edición, editorial Porrúa, S. A., 1967, p 915.

jurisdicción especializada.

- . El origen de las juntas fue de tribunales de carácter administrativo, que si en principio no alteran su naturaleza de tribunales, se debe meditar en la conveniencia de irlos suprimiendo para que resplandezca la autonomía e independencia de éstos.

Las juntas en México, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial por las siguientes razones:

- . No son tribunales de última instancia en cuanto a sus resoluciones, estas son revisadas por el poder judicial federal.
- . Les obliga la jurisprudencia del poder judicial federal.
- . Las juntas no son tribunales de equidad porque no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador inspirándose en la realidad.
- . Sus resoluciones están sometidas a una casación y deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Constitución.
- . Las juntas al juzgar aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal, aunque tienen un margen más amplio para la interpretación e

integración de las normas que los tribunales del orden común (arts. 2o., 3o., 17 y 18 LFT).

- Las juntas son tribunales de conciencia porque tienen que razonar su fallo, éste se puede impugnar y su naturaleza es de una sentencia y no un veredicto. (38)

Néstor de Buen en términos generales manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones a las que llega Jorge Carpizo, incluso en varias ocasiones hace referencia a él. Sólo con respecto al punto de que los tribunales de amparo ejercen una función de casación, considera que es correcta la premisa, pero que la conclusión es falsa, porque una cosa es el control constitucional y otra muy diferente la jerarquía administrativa.

En resumen, las juntas de conciliación y arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federales y locales, que fungen como tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos "en conciencia".

---

(38) Artículo 123 Constitucional, Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., México 1990, pp 86-90.

## 2. FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Las funciones de las juntas de Conciliación y arbitraje, como órganos representativos de los factores reales de poder, capital y trabajo, están consignadas expresa e implícitamente en el artículo 123 de la Constitución, precisa Trueba Urbina, en términos generales sus facultades y atribuciones son sociales, como claramente lo expresó el diputado Victoria. Estas facultades sociales corresponden precisamente a las clásicas actividades del Estado: Legislativas, ejecutivas y judiciales, que en vez de estar signadas en tres poderes distintos, se resumen en uno solo:

### a) Social - jurisdiccional.

Es la función más importante que ejercen las juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales, cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho. La jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio.

### b) Social - legislativa.

Es función legislativa la actividad de las juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas

modalidades o condiciones de labores y aumentan o disminuyen salarios, en los conflictos colectivos económicos.

c) Social - administrativa.

Evidentemente es cuando las juntas vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directivas y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito es decir, actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria laboral.

(39)

Se considera que Trueba Urbina analiza genéricamente las facultades y atribuciones de las juntas de conciliación y arbitraje, mientras que Néstor de Buen lo hace en forma específica con la clasificación siguiente que hace en base al artículo 600 LFT:

a) De conciliación.

Al procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo y, de ser procedente aprobar los convenios a que lleguen las partes. (frac. I.).

---

(39) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del . . ., pp 247 - 249.

b) De instrucción.

Es la obligación de las juntas de recibir las pruebas que las partes juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir. (frac. II).

c) De tramitación.

Las juntas deben cumplimentar los exhortos encomendados por otras juntas federales o locales de conciliación y de conciliación y arbitraje. (frac. V).

d) De arbitraje.

Las JFC deben resolver en definitiva, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario. (frac. IV).

e) De denuncia social.

Es el encargo de las juntas de conciliación de denunciar ante el Ministerio Público cuando un patrón haya dejado de pagar el salario mínimo vigente a uno o varios de sus trabajadores. (frac. VI). (40)

Finalmente la fracción VIII del mismo artículo 600 LFT, indica que tendrán las demás facultades y obligaciones que les señale la ley, fórmula que no parece inútil como señala Néstor de Buen, y para ello habrá que analizar los artículos 592, 601, 602, 603, 604, 614, 616 LFT y 2o. del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Es decir, las facultades y atribuciones de las juntas de conciliación y arbitraje en términos generales son sociales en la trilogía jurisdiccional, legislativa y administrativa.

En términos más específicos las encontramos plasmadas en el artículo 600 de LFT principalmente, pero también se encuentran lineamientos de ellas en los artículos 592, 601 al 604 y 616 LFT lo que se recoge y plasma en el artículo 2o. del Reglamento Interior de JLCADF que dice:

" . . . Artículo 2o.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos y sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas y su competencia está determinada por la Ley Federal del Trabajo, así como por la Constitución Política . . . "

### 3. INTEGRACION

Como se expresó, la fracción XX del artículo 123 Constitucional, dispone que la integración de las juntas de conciliación y arbitraje sea tripartita, es decir, que se forme por un número igual de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

En relación a la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita de las juntas se han esgrimido diversos argumentos. Actualmente es válido meditar respecto a este tema tan polémico. (41)

Argumentos en contra:

1. Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura de juzgador - parte y dentro de ésta en su manifestación de juez defensor, por lo que los votos de estos jueces defensores se compensan o anulan. (42)

---

(41) Jorge Carpizo M., La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, Revista Artículo 123, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, D. F., 1990, pp. 102 - 105.

(42) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, El antagonismo juzgador-parte: situaciones intermedias y dudosas, CEDAM, Padova, 1957, pp 13-14 y 16-17. Citado por Jorge Carpizo M.

En esta forma, salen sobrando los votos de los jueces defensores, ya que generalmente su voto lo otorgarán a favor de la clase social a que representan. (43)

2. Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sólo existe un odio de clases. (44)

3. La integración tripartita demora el procedimiento, haciendo que los trámites se dilaten, boicoteando los representantes la integración de las juntas.

Argumentos a favor:

1. La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos, crea en esas clases sociales confianza en las juntas y quiebra el escepticismo. (45)

2. Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen

---

(43) Fix-Zamudio, Héctor, Panorama de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal Burocrático, en el Ordenamiento Mexicano, Revista Mexicana del Trabajo, T. XII, número 2, México 1965, pp 9 y 10. Citado por Jorge Carpizo M.

(44) Pablo Castellanos, El Fracaso de los Tribunales del Trabajo, "El Economista", número 54, México, 1941, p. 24. Citado por Jorge Carpizo M., Ob. Cit. p 102.

(45) Rafael de Piña, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, ediciones Botas, México, 1952, pp 57-58. Citado por Jorge Carpizo M., Ob. Cit. p 103.

conocimientos y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que encontrarán puntos de vista antagónicos. (46)

3. La circunstancia de ser representantes de las partes con conocimientos, no sólo de carácter jurídico, sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hace que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humanos, que reunda en lo que se puede denominar la democratización de la justicia obrera. (47)

#### Análisis de los argumentos:

Jorge Carpizo asegura que para inclinarse en favor o en contra de la integración tripartita de las juntas, hay que ponderar los argumentos mencionados y de su examen se inclina a favor de la integración tripartita por las siguientes razones: (48)

1. No es cierto que los votos salgan sobrando porque

---

(46) Oficina Internacional del Trabajo, Tribunales de Trabajo en América Latina, Ginebra 1949, pp 86-87.

(47) Mario de la Cueva, La Jurisdicción del Trabajo en el Derecho Mexicano, CEDAM, Padova, 1965, pp 122 y 123.

(48) Cfr. Ob. Cit. pp 103 - 105.

se anulan. En varias ocasiones el representante se percata que la parte afín no tiene la razón y se abstiene de votar, lo que evita dar argumentos y defensas, situación que probablemente influirá en el representante del gobierno, es decir la parcialidad de los representantes no es una regla general.

2. No es cierto que los representantes no estén inspirados en un espíritu de justicia, si es la justicia lo que persiguen. No es tan fácil afirmar que en las juntas exista un odio de clases.

3. Se afirma que a veces la integración tripartita puede hacer que el procedimiento sea boicoteado o se dilate, sin embargo, se pueden encontrar procedimientos para evitar que ello ocurra, como lo ha perseguido la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. (49)

En síntesis los argumentos en contra de la integración tripartita no se sostienen, más en cambio sirven como punto de análisis para probar la conveniencia de la integración colegiada, que apoyada en preceptos como el 620 LFT atenúan y atemperan los pocos inconvenientes que la integración pueda presentar.

---

(49) Supra Capítulo II, inciso 4. pp 43 y 44.

Finalmente y como apoyo a la integración tripartita es de señalarse la resolución número dos de la tercera Conferencia del Trabajo en los Estados de América, miembros de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la Ciudad de México en abril de 1946, afirmó que:

" . . . En los países que tengan una administración formal de conciliación y los organismos operan colegiadamente, deberían ser tripartitos . . ." (50)

La fundamentación jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje es el artículo 123, fracción XX Constitucional, plasmada en los artículos 593, 595, 605 y 609 de la Ley Federal del Trabajo y atemperados por el artículo 620 del mismo ordenamiento.

Sobre la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita, en este inciso ha quedado claro que la composición tripartita de las juntas es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral.

Relativa, hasta en tanto la representación sectorial no ocupe el lugar que le corresponde dentro de las Juntas.

---

(50) Oficina Internacional del Trabajo, Ob. Cit. p 107.

Para ello se requiere la preparación de cada representante sectorial, que cada uno de ellos ejerza sus funciones y que se den los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es decir se está ante la necesidad inminente de dignificar la función del representante.

#### 4. FACULTAD SANCIONADORA HACIA SUS INTEGRANTES

Facultad.- Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término "facultad" se asocia a aquello que es optativo, potestativo, de ahí: facultativo.

El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente, por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos. (51)

Sanción.- Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Existen dos planes:

En el primero de ellos, se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal.

---

(51) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. pp 1406 - 1408.

Un segundo plano sería cuando se afirma que una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia, que le será infligida por una autoridad soberana, en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca. (52)

La Ley Federal del Trabajo prevé esta facultad sancionadora de las juntas de conciliación y arbitraje para ser ejercida sobre su personal jurídico y representantes sectoriales, marcando lineamientos entre facultades y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones; teniendo como efecto inmediato la aplicación de una sanción, el inhibir al funcionario del conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta. (art. 639 LFT).

Dicha aplicación de la sanción se hará a través de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, tratándose de personal jurídico; y a través del jurado de responsabilidades tratándose de representantes sectoriales. En todos los casos previa investigación del caso. (arts. 637 y 674 LFT).

---

(52) Ibid. pp 2871 - 2872.

Además, todas las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra y que se podrá hacer valer por la parte interesada. (647 LFT).

#### 4.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo establece tres tipos de sanciones que se pueden imponer al personal jurídico y representantes sectoriales:

Amonestación y suspensión del cargo hasta por tres meses, así como la destitución. (arts. 636 y 672)

Los conductos para imponer las sanciones al personal jurídico serán:

Tratándose de actuarios, secretarios y auxiliares, el presidente de la junta especial, con audiencia del interesado impondrá la sanción correspondiente, previa investigación.

Tratándose de presidentes de las juntas especiales, el titular de la junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente al

caso. (art. 637).

Para los representantes sectoriales las sanciones serán impuestas a través del jurado de responsabilidades.

Ahora bien, la Ley hace una distinción entre causas generales de sanción, que son aplicables a todo el personal jurídico de las juntas. Y causas especiales de sanción, que son adecuadas a las responsabilidades de cada cargo. Así tenemos:

Las causas de sanciones especiales que van desde la amonestación a la suspensión del cargo hasta por tres meses; se encuentran en la LFT de la siguiente forma:

Para los actuarios (art. 640).

Para los secretarios (art. 641).

Para los auxiliares (art. 642).

Para los presidentes de las juntas especiales (art. 643).

Para los representantes sectoriales (art. 671).

La regla general para determinar el grado de la sanción es la de tomar en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes de los funcionarios. (art. 638).

Finalmente la Ley maneja por separado de las anteriores sanciones, las causas de destitución de actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de las juntas especiales, con su respectiva distinción entre causas generales (art. 644) y causas especiales (art. 645).

Con respecto a la destitución de los representantes sectoriales el artículo 673 señala las causas que originan tal sanción.

A manera de nota aclaratoria respecto a las sanciones de los representantes sectoriales, quiero sobresaltar que obviamente no existe la distinción entre causas generales y especiales por las características de ésta distinción.

#### **4.2. REGLAMENTO INTERNO**

En el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no se aborda la facultad sancionadora de la Junta hacia sus integrantes, ya que la función de un reglamento es de distribuir las atribuciones legales entre sus distintas unidades administrativas, se entiende que el reglamento interior no puede otorgar más atribuciones a la dependencia que las que expresamente la ley le confiere. A contrario sensu tampoco podrá imponer más sanciones que las señaladas por

la ley.

Y si este tema ya fue suficientemente analizado a la luz de la Ley Federal del Trabajo, se continúa con el siguiente inciso.

#### 4.3. JURADO DE RESPONSABILIDADES

Como ya se señaló anteriormente, la imposición de sanciones a los representantes sectoriales, es a través de un jurado de responsabilidades de los representantes, el cual se integra de la siguiente forma:

. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

. Un representante propietario de los trabajadores y su suplente, y

. Un representante propietario de los patrones y su suplente.

Estos son los elegidos en las convenciones en las que se eligen los representantes sectoriales. (art. 674 LFT).

El procedimiento ante el Jurado observará las siguientes normas:

- . Se inicia el procedimiento con la denuncia de la o las faltas de que se tenga conocimiento, por parte del presidente de la junta, los presidentes de las juntas especiales o por la persona que tenga interés en el negocio.
- . Se hace del conocimiento del acusado los hechos denunciados y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos.
- . El jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias.
- . El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente;
- . Terminada la recepción de las pruebas, el jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola si fuese condenatoria, a la autoridad a la que corresponda decretar la destitución. (art. 675 LFT).

En síntesis, la facultad sancionadora que ejerce la junta de conciliación y arbitraje tanto al personal jurídico como a los representantes sectoriales, está señalada en la Ley Federal del Trabajo.

Puede ir desde la amonestación a la suspensión por tres meses del cargo o hasta la destitución, previa investigación del caso; se aplicará la sanción a través de la autoridad que lo nombró, tratándose del personal jurídico, y a través del jurado de responsabilidades de representación tratándose de representante sectorial.

## 5. COMPETENCIA

Competencia.- En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Así el artículo 16 Constitucional dispone que ". . . nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente . . . "

La competencia como concepto específico, frente a la idea global de jurisdicción, obede a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles estatuye: " . . . La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio . . . "

**Competencia por Materia.-** Es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo que constituye la materia litigiosa del proceso.

**Competencia por Cuantía.-** Tanto en el orden local como en el federal que se regulan por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, se establece la distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum. Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en ellos el legislador tiene que señalar el juzgado o tribunal competente.

**Competencia por Grado.-** Este vocablo en su acepción jurídica se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

**Competencia por Territorio.-** Se da en tres aspectos: El primero en cuanto al ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, así se habla de: superficie terrestre, subsuelo, espacio

aéreo, mar jurisdiccional, plataforma continental, zócalo submarino, así como del principio de extraterritorialidad.

El segundo enfrenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales, y

El tercero ocurre en nuestro país por existir una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal. (53)

Ya en materia laboral se fundamenta en el artículo 123 Constitucional la competencia y concretamente la fracción XXXI del apartado "A" determina la competencia federal y casi por exclusión la competencia local.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 698 determina la competencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje.

### 5.1. LOCAL

Los artículos 527-A y 529 de la Ley Federal del Trabajo señalan las materias de jurisdicción local y obligaciones

---

(53) Ibid. pp 542 - 545.

de autoridades locales con la federación, es decir, las autoridades de la federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

El funcionamiento y competencia de las juntas locales se encuentra plasmado en el artículo 621 del mismo ordenamiento: ". . . Las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje . . . "

## 5.2. FEDERAL

Las materias de jurisdicción federal se establecen en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento y competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en razón a las facultades y obligaciones se establecen en los artículos 600 y 604 de dicha legislación laboral:

**Artículo 604.** ". . . Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos

de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos y sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV . . . . "

La competencia de las juntas de conciliación y arbitraje se da en el artículo 123 Constitucional frente a la idea global de jurisdicción entre los diversos organismos judiciales.

La fracción XXXI del mismo artículo determina la competencia local y federal.

En la Ley Federal del Trabajo los artículos 527, 528, 600 y 604 fundamentan la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así como los artículos 527-A, 529 y 621 de la misma ley fundamentan la competencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje.

## **CAPITULO IV**

### **LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL**

- 1. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL**
- 2. REQUISITOS DE ELECCION**
- 3. PROCEDIMIENTOS DE ELECCION**
- 4. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES**
- 6. REPRESENTACION LOCAL Y FEDERAL**

## 1. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL

La naturaleza de la representación sectorial es sui generis, en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales, sin dejar de considerar su función de representantes.

Su carácter de jueces se perfila en el artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señalan las causas de responsabilidad de los representantes, en la fracción IX se dice: " . . . Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta . . . "

También se destaca ese carácter en las resoluciones en que tanto el representante de los trabajadores como el de los patrones votan en el mismo sentido y en contra del representante del gobierno como acontece en la práctica. (54)

Sin embargo no puede dejar de considerarse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas partes sociales u organismos sectoriales. (55)

---

(54) Supra Capítulo III, inciso 3, Integración. p 63.

(55) Jorge Carpizo M., Ob. Cit. pp 106 y 107.

La naturaleza jurídica de la representación sectorial patronal así como la del trabajo es sui generis puesto que son jueces en quienes se encuentran aspectos de su carácter como representantes de los sectores.

En la parte final del artículo 40. del Reglamento Interiores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal señala: " . . . Los representantes de los trabajadores y de los patrones son servidores públicos electos por las correspondientes agrupaciones . . . "

## 2. REQUISITOS DE ELECCION

Siendo la representación sectorial una institución que tiene como origen un acto jurídico solemne tenemos como requisitos de existencia o elementos esenciales: el consentimiento, el objeto y la solemnidad.

El consentimiento está configurado por la aceptación del aspirante a representante sectorial, a someterse al procedimiento de elección.

El objeto es representar a un sector, ya sea patronal o del trabajo ante las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes.

La solemnidad se manifiesta ampliamente en el procedimiento de elección, mismo que se analizará más adelante.

Los requisitos para ser representante los señala propiamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 598:

- . Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- . Haber terminado la educación obligatoria.
- . No pertenecer al estado eclesiástico, y
- . No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Al prepararse para las convenciones se habrá de tomar en cuenta que por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente (art. 594 LFT).

En si, además de los requisitos esenciales para ser electo representante sectorial, el artículo 589 de LFT señala los requisitos que debe cubrir la persona que aspira a una representación sectorial.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y se considera necesario agregar a lo anterior, el conocimiento en la materia laboral, tanto desde el punto de vista del sector que se pretende representar, como del derecho.

### 3. PROCEDIMIENTO DE ELECCION

Los representantes sectoriales en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años. (art. 648 LFT)

Pero tratándose de la creación de juntas especiales se celebrarán tantas convenciones como juntas especiales deban funcionar. (art. 649 LFT)

La convocatoria para la elección de representantes se publicará el primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal publicará la convocatoria en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación. (art. 650 LFT)

Los requisitos que contendrá la convocatoria serán:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- . La distribución de las ramas de la industria y las actividades que deban estar representadas.
- . Autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales.
- . Lugar y fecha de presentación de documentos.
- . Lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones de conformidad con el 659. (art. 651-LFT).

Los delegados harán las elecciones de los representantes de los trabajadores y previamente éstos delegados serán designados por quienes tienen derecho a hacerlo. (art. 652 LFT).

La designación de los representantes patronales se hará en la convención por los mismos patrones o por sus delegados autorizados. (art. 653 LFT).

Para el efecto de las designaciones tanto los trabajadores como los patrones formarán padrones (arts. 654, 655, 656 y 657 LFT). En base a estos padrones se checará cada credencial, previa comprobación de cada uno de ellos (arts. 657 y 658 LFT).

Como ya se señaló, existe una serie de formalidades en torno a la celebración y funcionamiento de las convenciones, así como en la designación de representante propiamente dicho, cumpliendo con ello con el requisito esencial de solemnidad marcado (arts. 659, 660 y 664 LFT además de los antes citados).

Con el objeto de enriquecer el presente trabajo de investigación y no se quede únicamente en el señalamiento de la Ley Federal del Trabajo, a continuación se transcriben documentos medulares del expediente de la CONVOCATORIA PARA ELECCION DE REPRESENTANTES de los trabajadores y los patrones con que cuenta la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal:

Convocatoria para la elección de representantes de los Trabajadores y de los Patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y el Jurado de Responsabilidades.

Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Organó del Gobierno del Distrito Federal, Quinta Epoca No. 102, México, D. F., 3 de octubre de 1988, 2 p.

Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento

del Distrito Federal.

Al margen superior derecho un cuadro que dice: Dirección General de Trabajo y Previsión Social.- Subdirección de Trabajo.

" . . . CONVOCATORIA para la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y el Jurado de Responsabilidades.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos comprendidos en el Título Trece de la Ley Federal del Trabajo vigente, se convoca a los sindicatos de patrones y de trabajadores y a los trabajadores libres y patrones independientes, sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales del Trabajo en el Distrito Federal, para que en las convenciones que se celebrarán el 5 de diciembre del año en curso, elijan a quienes los representarán en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Jurado de Responsabilidades, por el período del 1o. de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se integrará con ocho Juntas Especiales que comprenden las ramas de las industrias y de las actividades que como

parte de esta convocatoria se especifican.

Las convenciones se efectuarán de conformidad con las siguientes

**BASES:**

PRIMERA.- Los trabajadores y patrones designarán, respectivamente, a un representante propietario y un representante suplente ante cada una de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje y ante el Jurado de Responsabilidades.

SEGUNDA.- Para elegir representantes propietarios y suplentes de los trabajadores, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, habrá ocho convenciones, una por cada una de las Juntas Especiales que la constituyen, atendiendo a la clasificación de industrias y actividades que aparecen señaladas en esta convocatoria.

TERCERA.- Para elegir representantes propietarios y suplentes de los patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, habrá ocho convenciones, una por cada una de las Juntas Especiales que la constituyen, atendiendo a la clasificación de industrias y actividades que aparecen señaladas en esta convocatoria.

CUARTA.- Para mayor claridad de esta convocatoria, expresamente se dispone que las personas que resulten electas representantes propietarios y suplentes, tanto de los trabajadores como de los patrones, en las convenciones correspondientes a cada una de las Juntas Especiales que integran la Local de Conciliación y Arbitraje, fungirán con el mismo carácter y representación en las Juntas que administrativamente y por necesidades del servicio funcionan o lleguen a funcionar como "BIS".

QUINTA.- Igualmente, como lo disponen los artículos 674 y 675 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones y trabajadores deberán elegir sus respectivos representantes propietario y suplente, para integrar el Jurado de Responsabilidades, para lo cual se celebrarán dos convenciones, una de los patrones y otra de los trabajadores, que tendrán lugar el mismo 5 de diciembre a las trece horas para los trabajadores en el local de la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y para los patrones en la Sala de Juntas de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, ubicada en el segundo piso del edificio No. 142 de las calles de José Ma. Izazaga, de esta ciudad.

SEXTA.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente

se designen, de conformidad con las normas siguientes:

Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

- a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados, cuando sus miembros estén prestando servicios a un patrón o cuando lo hubiesen hecho por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.
- b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados.
- c) Los trabajadores libres a que se refiere el punto que antecede designarán un delegado en cada empresa o establecimiento.
- d) Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva del sindicato o por la que se signen los trabajadores libres.

SEPTIMA.- Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o

por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

Tienen derecho a participar en la elección:

- a) Los sindicatos de patronos debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.
- b) Los patronos independientes que tengan trabajadores a su servicio, quienes podrán concurrir personalmente a las convenciones o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por un Inspector del Trabajo.
- c) Los sindicatos de patronos designarán un delegado y éstos y los patronos independientes tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales.
- d) Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva del sindicato que los designe.

OCTAVA.- Para que los patronos y los trabajadores tengan derecho a elegir sus respectivos representantes ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el Jurado de Responsabilidades, deberán

presentar sus padrones al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el 20 del actual, padrones cuya exactitud se comprobará y certificará por Inspectores del Trabajo que en su oportunidad serán comisionados para ese efecto.

NOVENA.- Los trabajadores y patronos a que alude esta convocatoria, formarán los siguientes padrones:

- 1.- Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652 fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado.
- 3.- Los sindicatos de patronos formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros.
- 4.- Los patronos independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

DECIMA.- Los padrones contendrán los datos siguientes:

- 1.- Denominación y domicilio de los sindicatos de trabajadores o de patrones.
- 2.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios.
- 3.- Nombre del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dedican, indicando la Junta Especial a cuya elección de representantes concurren, de acuerdo con la clasificación y determinaciones que esta convocatoria contiene.
- 4.- Las firmas correspondientes a las directivas de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como de patrones independientes que participen en el evento.

Tanto las agrupaciones de trabajadores y de patrones, como las de patrones independientes, podrán utilizar en calidad de padrones las listas de raya computarizadas; pero deberán anexar a las mismas la carátula que contenga, según el caso, los datos antes señalados.

Asimismo, se podrá utilizar como portada la forma impresa, y si no cupieren en la misma los nombres de los

trabajadores, se emplearán hojas blancas siguiendo la misma distribución de columnas y espacios en el padrón oficial.

DECIMAPRIMERA.- Para que las organizaciones de trabajadores y los trabajadores libres, así como las agrupaciones patronales y los patrones independientes puedan participar en las convenciones para elegir a sus respectivos representantes, deberán acreditar ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal a sus respectivos delegados, a más tardar el 15 de noviembre próximo, a fin de que, con vista de los datos comprobados y certificados por los Inspectores del Trabajo, la propia Dirección certifique el número de votos que corresponda a cada credencial.

DECIMASEGUNDA.- En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

I.- Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajo y otra de patrones;

II.- Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III.- Las convenciones funcionarán con el número

de delegados y patrones independientes que concurren;

IV.- Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V.- Las convenciones serán instaladas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éste designe;

VI.- Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII.- Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas

en la convención.

VIII.- Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX.- Concluida la elección se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

DECIMATERCERA.- Si ningún delegado o patrón independiente concurre a las convenciones o éstas no hacen la elección de representantes el 5 de diciembre próximo, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

DECIMOCUARTA.- Los representantes electos, provistos de sus credenciales, deberán presentarse desde luego a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para la revisión de las mismas y para su identificación personal.

DECIMAQUINTA.- El primer día hábil de enero de 1989, el Jefe del Departamento del Distrito Federal tomará a los

representantes electos la protesta legal y se procederá a declarar constituida la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal . . . "

La convocatoria es esperada ampliamente en el medio, se "buscan" votos, teniendo como resultado reñidas votaciones. Así se escribió en El Universal el 2 de diciembre de 1932: " . . . Las Juntas de Conciliación. Ayer quedó hecha la designación de Representantes del capital y del trabajo. Las votaciones fueron reñidas . . . "

Entre los representantes patronales electos figuraban: Manuel Velázquez Subikuski, Rafael Rojina Villegas, Gerardo García, Antonio Canale, Alberto Pereira Castillo, Eulogio P. Cano, Carlos Roel, Salvador Arbide, Rafael Lebrija, Juan Pablo Alcocer, Alfonso Flores Durán y Jorge Ugaldo.

Se considera importante resaltar lo fácil que resulta identificar a la mayoría de las personalidades que ocuparon en ese período una representación patronal tanto como propietarios como suplentes.

Con el tiempo se ha descuidado el perfil de alto nivel el que de manera tácita se pretendía tuviera el candidato a una representación. Posteriormente las representaciones fueron otorgando en base a intereses creados (políticos,

estratégicos y hasta económicos) dando como resultado un aletargamiento en la representación sectorial.

El próximo 10. de octubre de 1994 (o primer día hábil del mes) el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán la convocatoria para la elección de los representantes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las 8 (con sus respectivas bis) Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, convocatoria en la que los organismos empresariales y del trabajo participan a nombre de sus asociados, por lo que con la debida oportunidad éstos hacen la solicitud a sus empresas socias y sindicatos de trabajadores para que formulen los padrones de la totalidad de sus obreros y empleados, tomando muy en cuenta que cada empresa y sindicato contará con tantos votos como trabajadores tenga a su servicio. Art. 650 de la L.F.T.

El padrón deberá formularse por duplicado, observando los requisitos que señala la Ley.

- 1.- Encabezado en el que se exprese PADRON DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ..... ubicada en .....

2.- Nombre del Gerente o Propietario.

3.- Actividad Principal de la Empresa.

4.- Nombre de cada empleado y trabajador, numerándolos progresivamente para facilitar su verificación. También para este efecto, se sugiere se siga el mismo orden de la última liquidación de cuotas del IMSS, proporcionando fotocopia de la misma, preferentemente.

5.- Lugar, fecha, nombre completo del Gerente o Propietario y su firma.

Por lo que hace a las Empresas cuya actividad principal corresponda a la competencia local, no es preciso usar formatos especiales para formular el padrón a que nos referimos. Además, en el Tribunal del Trabajo se dió la indicación de que las empresas que dispongan de máquinas electrónicas (computadoras), pueden utilizarlas para el listado de su personal, agregando los pormenores al encabezado a que se hizo referencia, no así en el caso de empresas, cuya actividad principal corresponda a la competencia Federal, en donde sí es indispensable utilizar el formato especial que proporcionará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Delegaciones Federales del Trabajo.

Una vez recibida la solicitud, cada empresa debe proceder de inmediato a confeccionar estos padrones y remitirlos a su organismo cúpula que eligieron (COPARMEX, CONCAMIN, CTM, etc.) para tener tiempo de seleccionarlos de acuerdo con las actividades específicas de cada empresa, y proceder a su entrega antes del día 20 de Octubre, a efecto de que la Autoridad los certifique previa verificación correspondiente.

Asimismo, deberán elaborar formato de credencial o carta poder que deberá firmarse por duplicado, a efecto de que la persona electa pueda representar en las convenciones a que aludimos en el punto anterior.

#### C).- Toma de Protesta

Posteriormente la autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar cumplimiento al texto del artículo 663 de la Ley Federal del Trabajo, informa al representante electo que el Jefe del Departamento del Distrito Federal tomará la protesta legal a los representantes obrero patronales electos en las Convenciones.

Así COPARMEX ha participado con éxito en el nombramiento de representantes patronales, en esta última elección obtuvo la votación necesaria para designar a todos los representantes

patronales, gracias a la participación de sus asociados quienes presentaron a tiempo la papelería necesaria.

Como ya se analizó, el procedimiento de elección por lo formal resulta árido en su estudio; en la Ley Federal del Trabajo se dan las bases y normas en los artículos 649 al 664, mismas que son necesarias llevarlas a cabo para cumplir con el requisito de solemnidad del procedimiento de elección de representante sectorial.

#### 4. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES

Con respecto a las facultades de los representantes sectoriales no existe un artículo que las concentre, estas se encuentran dispersas en la Ley Federal del Trabajo, lo que hace que en algunas ocasiones estas facultades se den por interpretación o por analogía lo que dificulta hacerlas valer.

Entre las facultades tenemos:

- . Integrar el pleno (arts. 607, 609 y 620)
- . Reunirse en pleno para unificar criterios de la junta y la representación (art. 615)

- . Firmar las resoluciones (arts. 837 y 839)
- . Conocer de la revisión, cuando la autoridad es competente (art. 850)
- . Discusión y votación del laudo:
  - En materia federal (arts. 887 y 889)
  - En procedimiento ordinario (arts. 887 al 889)
  - En procedimiento de conflictos colectivos de naturaleza económica (art. 918)
- . Solicitar se practiquen diligencias (art. 886)

El artículo 30 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal señala:  
" . . . Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, los representantes de los trabajadores y de los patrones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Sugerir a la presidencia y al pleno de la junta las medidas de carácter técnico o administrativo tendientes a mejorar las funciones de la misma;

II. Sugerir que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

III. Votar y opinar libremente en los negocios que conozcan y en las resoluciones correspondientes;

IV. Dar aviso oportunamente al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que tengan necesidad de faltar a fin de que su ausencia sea cubierta por el suplente o, en su caso sea designado el sustituto correspondiente, y

V. Procurar estar presentes en las audiencias de los juicios que les corresponda conocer . . ."

Por lo que respecta a las responsabilidades en que incurren los representantes sectoriales (entendiendo responsabilidad como falta) la Ley Federal del Trabajo es más precisa:

- . Causales de responsabilidad (art. 671)
- . Causas de destitución (art. 673)
- . Causas de impedimentos (arts. 707 y 710)

- . Causales de excusa (art. 708)
- . Quienes no pueden ser representantes (art. 599)
- . Normas ante la negativa del representante de firmar el laudo (arts. 845 y 846)

Claramente resulta desequilibrado el tratamiento que la Ley Federal del Trabajo da a las facultades y responsabilidades de los representantes sectoriales.

Mientras que para la designación de las facultades es un poco vaga, sin normas o procedimientos especiales para hacerlas valer, es más precisa para señalar cuando un representante incurre en responsabilidad, asegurando en caso de ser así las medidas a seguir para subsanar la falta y señalando el procedimiento para aplicar la sanción correspondiente.

Es decir, se considera necesario implementar más claramente las facultades de los representantes normas o procedimientos para hacerlos valer dentro de la junta, lo que habría de contribuir en gran medida a dignificar la función del representante sectorial.

## 5. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Como se vio las sanciones a los representantes sectoriales se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, integrado con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con un representante de los trabajadores y otro de los patrones, con sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las mismas convenciones en que se eligieron representantes del trabajo y del capital. (art. 674 LFT)

Las normas a seguir en el procedimiento de responsabilidades o ante el jurado como señala la Ley Federal del Trabajo se encuentran en el artículo 675:

" . . . En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento;

II. Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III. Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV. El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente; y

VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la autoridad a la que corresponda decretar la destitución . . . "

El procedimiento ante el jurado de responsabilidades de representantes se establece claramente en el artículo 675 LFT. Este se hace al representante sectorial acusado de haber incurrido en responsabilidad o sea en una falta que amerita sanción, procedimiento sumario que se podría calificar de excelente, si se juzga bajo el principio de justicia.

## 6. REPRESENTACION LOCAL Y FEDERAL

La representación local y federal básicamente no tienen diferencias sustanciales, la única sería su ámbito de funcionamiento con los matices que le imprime tal distinción.

Mientras una se da en las juntas locales de conciliación y arbitraje, la otra se da en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

La convocatoria es la misma.

La celebración de las convenciones se llevan a cabo en distinto lugar, mismo día.

Los requisitos de elección son los mismos.

El procedimiento de elección es muy similar conteniendo variantes de forma, tales como por ejemplo, al presentar el padrón para las convenciones: en materia local no es preciso usar formatos especiales; no siendo así en materia federal en donde se deben usar los formatos especiales para tal caso.

Las facultades y responsabilidades son correlativas, en ocasiones señaladas en diferentes capítulos y acaso con

alguna variante en función de la materia del procedimiento, federal o local, y

El procedimiento ante el jurado de responsabilidades es el mismo.

Temas todos estos ya tratados en este capítulo.

Se podría considerar a la representación sectorial local y federal iguales, con la distinción que le da la clasificación de los conflictos que conocen las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje que la matizan.

## **CAPITULO V**

### **PERSPECTIVAS DE LA REPRESENTACION SECTORIAL PATRONAL**

- 1. EL REPRESENTANTE SECTORIAL PATRONAL COMO VERDADERO ARBITRO INTEGRANTE DE UN ORGANO COLEGIADO**
- 2. LA UNIFICACION DE LAS REGLAS QUE NORMAN LA REPRESENTACION SECTORIAL**
- 3. EL LEGITIMO INTERES SECTORIAL PATRONAL EN LA ACTIVIDAD DE LA REPRESENTACION.**

## **1. EL REPRESENTANTE SECTORIAL PATRONAL COMO VERDADERO INTEGRANTE DE UN ORGANISMO COLEGIADO**

El objetivo de este trabajo de investigación fue el de llegar a identificar al representante sectorial como verdadero funcionario integrante de un organismo colegiado que nace para hacer valer el legítimo interés sectorial en la actividad de la representación.

Jurídicamente la calidad de verdadero funcionario integrante del Tribunal Laboral la confiere la Constitución en el artículo 123, fracción XX del apartado "A" y la Ley Federal del Trabajo como ley reglamentaria la normatiza con algunas deficiencias como se marcó en el capítulo IV de este trabajo, aunque ha sido clara la preocupación del legislador en torno a la figura de la representación como se señaló en el capítulo II.

Ahora corresponde analizar y valorar si esta calidad de verdadero funcionario en la práctica, en la vida diaria de las juntas se da. En el capítulo IV, inciso 4, se mencionó una serie de facultades que la Ley Federal del Trabajo le confiere a los representantes para el desempeño de sus funciones, ahora correlativamente se describe como se lleva a la práctica cada una de ellas:

- . Al integrar el pleno y una vez llevado a cabo éste las actas no son firmadas por los integrantes.
- . Reunirse en pleno para unificar criterios generalmente era por iniciativa de la Titular, hasta el anterior pleno del 11 de junio de 1993 que fue convocado por la representación sectorial para tratar asuntos relacionados con la representatividad.
- . Respecto a la firma de resoluciones. En varias juntas especiales se tiene la costumbre de no pasar a firma de representantes, argumentando exceso de trabajo y economía procesal.
- . Respecto a la discusión y votación del laudo son varias y graves las irregularidades en que incurren algunas juntas:

Se pasa al expediente a votación y firma del laudo ya engrosado, por tanto fechada el acta de votación argumentando nuevamente economía procesal. Esto podría ser salvado siempre y cuando los representantes estuvieran de acuerdo con el laudo y el sentido de la votación asentada, lo grave, improcedente, arbitrario e inconstitucional resulta cuando un presidente se muestra reticente al cambio solicitado.

Respecto a los laudos que se dan en cumplimiento de una ejecutoria sucede lo mismo. Pero tratándose de conflictos colectivos es peor aún ya que para tener acceso al expediente se debe de hacer la petición a riesgo de que se considere que existen intereses personales.

Todas estas anomalías además de otras se han venido gestando como en cascada. Mientras que personal jurídico se queja de que por faltas de los representantes, quienes según ellos, son causantes de los rezagos en cada junta, se toman las anteriores medidas. Los representantes sectoriales unas veces por comodidad, otras por falta de interés que origina el bloqueo sistematizado, aunado con la necesidad de tener alguna otra actividad que les retribuya alguna cantidad para cubrir sus necesidades primordiales, no buscaban evitarlo.

Actualmente consideramos los representantes sectoriales la necesidad de un cambio, que a través de acuerdos de pleno se den criterios que elevados a decretos y por que no, a leyes en ésta muy próxima modificación de la Ley Laboral que posiblemente se hará en busca de una legislación para lo que se ha llamado de una nueva cultura laboral necesaria y requerida en estos tiempos de globalización y concertación con las fuerzas productivas, en la que es evidente la importancia del representante sectorial debiendo dignificar

sus funciones para hacer valer su calidad de verdadero árbitro integrante de las juntas.

Como testimonio de lo antes mencionado anexo escrito denominado "Situación de los representantes de los trabajadores y los patrones ante la JLCADF" entregado en el pleno del 11 de junio de 1993:

**"SITUACION DE LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES  
ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**INTRODUCCION:**

Después del movimiento social armado que fue nuestra revolución, se logra un marco histórico en que las demandas de los trabajadores y su fuerza productiva, son tutelados o reconocidos por el Estado, dando en resumen las bases para el legislamiento del Artículo 123 que junto con otros artículos se conforman en nuestra carta magna el Derecho Social.

En este Derecho Social concebido para todos los mexicanos también se vigila y cuida el desarrollo de la producción, dando a la legislación laboral un sentido de desarrollo integral de la sociedad.

En la reglamentación del Derecho Laboral y del Trabajo, como norma jurídica que rige la vida en sociedad de los factores humanos de la producción, se sientan las bases y los conceptos en la creación de las instituciones que administran la justicia laboral.

Entrando ya en sustancia al tema que nos interesa tratar, se comenta que es así como en el Artículo 123 Fracción XX de nuestra Constitución, se establece la creación de una Junta de Conciliación y Arbitraje que fallará en torno a las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo. Es en esta fracción, donde se plasma el interés de mantener la equidad al través de la creación de este órgano colegiado, una institución tripartita "formada por igual número de Representantes de los Trabajadores y de los Patrones y uno del Gobierno".

Aquí es donde el legislador imprime igualdad en el origen de los representantes, manteniendo independiente la permanente lucha que la clase trabajadora realiza, en favor de mejores condiciones de trabajo, y los intereses del capital; teniendo el Estado la responsabilidad histórica de ser moderador y árbitro en la conciliación de estos intereses.

I.- Así, para la reglamentación del Artículo 123 Constitucional aparece la Ley Federal del Trabajo, que en su Título Once, capítulos X, XI, XII, Artículos del 591 al 694, establecen la creación y normatividad de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y de la que nos ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. De igual forma, se encuentra en el Título Trece, Capítulo I, Artículos del 648 al 675 lo relacionado a las representaciones de los Trabajadores y Patrones.

II.- Realizando un ejercicio sintáctico y en estricto apego al significado de la Ley, destacamos lo siguiente:

a).- Los Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y el Estado, tienen un mismo origen, con un esencial espíritu tripartito.

Se practica y se mantiene un mecanismo colegiado, hoy aún de vanguardia y ejemplo en otras latitudes, por la independencia, respeto a sus integrantes y buen funcionamiento en los tribunales laborales.

b).- La gran responsabilidad jurídica de los representantes de los Trabajadores y Patrones, perfectamente señalados por la Ley, tienen que ver en las dos grandes

áreas de los conflictos laborales, las individuales y los colectivos. En ambos casos, estos representantes fallan en todos los casos que se requieran, amén del conocimiento revisión de cada audiencia o paso que lleven los expedientes, dentro del tribunal laboral.

Estos representantes al ser electos o por los integrantes de los respectivos padrones, tienen un período legal de cumplimiento de seis años.

Por un vicio de origen, los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones no han sido considerados en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 666.

Para salvar el procedimiento, en forma irregular se les asignó una plaza de un nivel muy bajo, así como los beneficios que ya como trabajadores del D.D.F., se tiene derecho.

c).- En el caso de los representantes de los Trabajadores y Patrones, el legislador del 17 con gran visión, al través de la Ley protege la independencia de su cometido, evitando hacerlos subordinados, ni siquiera en forma administrativa del representante del Estado.

La gran responsabilidad a costas de los representantes de los Trabajadores y de los Patrones, marcados por Ley, tienen que ver en dos grandes áreas, los conflictos individuales y los conflictos colectivos, pero en forma general.

Las retribuciones a los representantes en este caso, son autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con asignación al presupuesto local.

La Ley no contempla su inclusión en ninguna prestación o servicio de seguridad social en beneficio del representante o su familia.

La misma Ley, establece un período de seis años para el representante o su suplente en cumplimiento de su encomienda.

#### **SITUACION ACTUAL:**

En las reuniones de trabajo que periódicamente promueven los Representantes de los Trabajadores y Patrones, se pondera la irregularidad jurídica que de hecho se practicaba desde hace mucho tiempo.

De primera instancia solicitamos a la Titular de

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., su intervención para la regularización de la anomalía.

Después de varios intentos emprendidos, se estableció por la misma titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., que estaba fuera de su competencia cualquier modificación al respecto, que no fuera la renuncia o cancelación a las plazas de Trabajadores del D. F., y de sus beneficios, mismos que se ocuparon hasta el mes de Marzo del presente año.

En el afán de no mantener la misma situación los Representantes de los Trabajadores y Patrones, renuncian a las plazas de empleados del D.D.F., y a sus beneficios.

Actualmente, la situación es menos irregular en la norma legal, pero se perdieron prestaciones que se tienen para el estándar de los que colaboran en la Administración Pública del D.D.F.

#### **SOLICITUD AL JEFE DEL D.D.F.**

Dado lo anterior, es de gran necesidad que el Jefe del D.D.F., esté enterado al respecto y se solicita su intervención a efecto de:

1).- Establecer la norma administrativa que dé cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo para considerar a los Representantes de los Trabajadores y Patrones con las responsabilidades inherentes a su mandato, mismas que deberán cumplirse con los apoyos necesarios de recursos materiales y de espacios físicos.

2).- Siendo una responsabilidad que se extiende por seis años, entre los rangos de la norma Etica y Jurídica, exige honestidad, dedicación y para lo cual se requiere y se solicita una remuneración en relación al cargo y la responsabilidad.

3).- En relación al punto anterior, y en función del mismo origen, así como responsabilidades similares que la Ley establece para los Representantes Tripartitos (Trabajadores, Patrones y el Estado), se reitera la solicitud de ser considerado en forma igual para fines de retribución a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, con los del Estado.

4).- También se solicita, la intermediación a fin de establecer un convenio con el I.S.S.S.T.E., para el restablecimiento de las prestaciones y la seguridad social que venían recibiendo los Representantes de

los Trabajadores y Patrones hasta el mes de Marzo pasado.

5).- En el caso de no convenir en lo referente al inciso 4), se solicita reanudar el rubro de seguridad social, al través de una póliza de seguro de vida que abarque también gastos médicos mayores y menores, que cubra el tiempo del mandato de cada uno de los representantes y que se establezca como una prestación permanente.

Expuesto lo anterior, los Representantes de los Trabajadores y Patrones unidos con el ánimo de servir mejor, reiteran el compromiso de seguir observando y vigilando el cumplimiento riguroso de la Ley, buscando con esto, las mejores condiciones de trabajo para el beneficio de esta función pública y de la responsabilidad que se tiene; sabedores de su interés por los grandes problemas de la Ciudad, agradecemos de antemano su intervención y soluciones que se sirvan prestar a la presente.

A T E N T A M E N T E  
LOS REPRESENTANTES DE LOS  
TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES  
ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL D. F.

REPRESENTANTES DE LA JUNTA UNO Y UNO BIS

DR. FERNANDO RESENDIZ GARCIA      LIC. EDUARDO PRECIAT CASTILLA

REPRESENTANTES DE LA JUNTA DOS Y DOS BIS

MARTIN DAGOBERTO DIAZ GARCIA      LIC. ERNESTO SOLORZANO ALEXANDER

REPRESENTANTES DE LA JUNTA TRES Y TRES BIS

LIC. RAMON LABRADOR SANCHEZ      LIC. MARIO R. CARMONA A.

REPRESENTANTES DE LA JUNTA CUATRO Y CUATRO BIS

ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ      LIC. CARLOS AGUIRRE SAAYEDRA

REPRESENTANTES DE LA JUNTA CINCO Y CINCO BIS

LIC. MARIO ALBERTO RESENDIZ GTZ.      LAURA ARNAUD ELIAS

## REPRESENTANTES DE LA JUNTA SEIS Y SEIS BIS

SERGIO PEÑA NUÑEZ

LIC. EDUARDO IBARRA RAMIREZ

## REPRESENTANTES DE LA JUNTA SIETE Y SIETE BIS

LIC. FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ LIC. OLIVIA SANCHEZ GONZALEZ

## REPRESENTANTES DE LA JUNTA OCHO

VICTOR LEYVA GUERRERO

LIC. JOSE LUIS LARRAZOLO".

Posiblemente no sea el problema la situación en que hasta ahora han venido desempeñando sus funciones los representantes sectoriales. Lo importante son las acciones que se están llevando a cabo para solucionar estas anomalías, sin atacar ni hacer señalamientos que no sean estrictamente objetivos, buscando retomar el verdadero sentido que le dió el constituyente a la representación sectorial.

## 2. LA UNIFICACION DE LAS REGLAS QUE NORMAN LA REPRESENTACION SECTORIAL

Con fundamento en el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo, los representantes sectoriales tienen la facultad de reunirse junto con el Titular de la junta en pleno para unificar criterios.

En base a lo anterior se solicitó a la Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se convocara a una sesión de pleno para el día 11 de junio de 1993.

En ese pleno se trataron los siguientes puntos que se acordaron en las reuniones de representantes que con el objeto de unificar criterios y dignificar la función del representante haciendo más expedita la justicia social, se han venido realizando en el transcurso de este año de 1993:

- a) Lectura del documento "Situación de los Representantes de Trabajadores y Patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F."
- b) Aprobación del anterior documento y solicitud a la Titular de ser el conducto para la presentación

del acta de esta sesión y del documento antes leído, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como para solicitarle una entrevista para los representantes sectoriales. Petición aceptada.

c) Cuestiones de carácter administrativo:

- . Entrega de los cubículos de representantes de trabajadores y patrones que hasta el momento no hayan sido entregados, haciéndose hincapié en que se respeten los espacios de los representantes de la Junta Cuatro y Cuatro bis; falta mobiliario en los cubículos de las Juntas Cinco y Siete, así como respetar el espacio de la Junta Ocho.
- . Se planteó la necesidad de que las secretarías colaboren eficientemente en lo relativo a mensajes y recados para los representantes.
- . Se tomó la determinación que los representantes de trabajadores y patrones recibieran una lista con nombres y funciones del personal adscrito a las juntas de su competencia. (en lugar de las respectivas presentaciones).

- Petición de espacios de estacionamiento para una representante, y el acuerdo de que el personal de seguridad vigilará que se respeten dichos espacios de los representantes.
- Respecto a las credenciales de los representantes sectoriales, la Presidenta Titular externó que por problemas técnicos de la dependencia (D.D.F.) se ha retrasado la entrega, sin embargo se insistirán en los trámites.
- Se aprobó que los representantes de trabajadores y patrones de común acuerdo con los Presidentes de Juntas Especiales, respectivamente, señalarán dos días a la semana para que en sesión discutan y en su caso aprueben (firmen) los proyectos de laudo que son sometidos a su consideración. Los Presidentes deberán pasar en los días a sesionar, los expedientes laborales con el proyecto correspondiente, a través de una "lista de dictámenes" firmada por el presidente de entrega y por los representantes de recibido; en dicho documento se señalará fecha para engrose y resolución oficialmente. Con esta medida se evitará que el rezago existente sea (debió decir: se considere) responsabilidad de los representantes.

- . Con la anterior medida no habrá necesidad de plasmar la fecha en que se firmó el proyecto.
- . Se acordó entregar a cada representante un ejemplar del Reglamento Interior.
- . Respecto al punto en que la representación solicitaba se nos otorgara tiempo para el estudio de los "expedientes de 24 horas". La Titular solicitó se planteara más claramente, ya que no se le puede informar a la Suprema Corte que el expediente "está en trámite".
- . Se aprobó que la Comisión Preparatoria de Estudios y Presentación de Criterios al Pleno, se avoque a analizar la actual reglamentación interna en cuanto a las notificaciones que realizan los actuarios (procedimiento, recursos, tiempos, etc.) Al respecto se enviará una circular en la que se instruya al personal jurídico para que vigile que los actuarios se obliguen a regresar los expedientes al archivo de su junta en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes a la diligencia debida.

No habiendo más puntos a tratar la Licenciada Isabel

Moles y Escobar procedió a declarar clausurada la sesión de pleno extraordinario siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha. Dando fé el Secretario General.

Para que un proyecto se lleve a cabo, depende en buena medida del seguimiento que de él se haga.

Respecto a los puntos tratados en la sesión de pleno, a dos meses tenemos:

- . No se ha dado a conocer la fecha de audiencia con el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- . Respecto a la entrega de cubículos, se ha llevado a cabo de una manera precaria.
- . Por lo que respecta a la colaboración de las secretarías en lo relativo a mensajes, no es clara todavía.
- . Se recibió la lista del personal jurídico adscrito a las juntas en que se labora.
- . El problema de espacios en el estacionamiento, no ha sido solucionado.

- . En relación a las credenciales, ni esperanzas.
- . En cuanto a la "aprobación" (?) para que en sesión se discutan y en su caso se aprueben y firmen los proyectos de laudo. Ha sido motivo de gran descontento entre los presidentes de las juntas especiales, ocasionando fricciones en diferentes grados entre algunos presidentes y los representantes sectoriales, y la apatía respecto de otros.

Dicho sea con verdad, algunos representantes en la práctica han manifestado a los presidentes de sus juntas, que prefieren seguir trabajando como lo hacían antes; sienten que ahora se les obliga a estar presentes dos días a la semana para discusión y votación en cada junta quedando un día para estudio.

Impidiendo con ello la realización de otra actividad (necesaria) para el sustento mínimo de su hogar.

En la actualidad la situación de los representantes patronales y del trabajo ante las juntas de conciliación y arbitraje es muy diferente a la ideada por el legislador de 1917 que diseñó un tribunal laboral tripartito adelantándose a su tiempo. Evidentemente, como sabemos, para lograr esta calidad tripartita es necesario, además de la legislación,

que se de una real unificación de reglas en la práctica que normen la representación sectorial para lograrlo.

Por tanto es inminente la necesidad de conseguir:

- . Que el representante del gobierno, del trabajo y del capital tengan el mismo nivel administrativo por lo menos, ya que orgánicamente el representante sectorial está arriba de un presidente especial.
- . Que tengan un trato digno y de respeto los representantes sectoriales en base a su calidad de juzgador y representante de un sector.
- . Que sea posible para el representante desempeñar sus funciones sin que este deseo propicie fricciones en los grupos de las juntas especiales, y
- . Que se cree un mecanismo práctico, fácil y legal para hacer valer su función y calidad de representante sectorial.

### 3. EL LEGITIMO INTERES SECTORIAL PATRONAL EN LA ACTIVIDAD DE LA REPRESENTACION

Se considera que este interés sectorial se da de

una u otra manera todo el tiempo, no es un interés eleccionista únicamente que se da en tiempos de elecciones de representantes, ya que para esas fechas se debe de contar con votos suficientes para tener presencia dentro de las convenciones porque una vez recibida la solicitud de los padrones cada empresa procederá a confeccionarlos y remitirlos a su organismo cúpula que eligieron (si es que lo hicieron) que puede ser COPARMEX, CONCAMIN, CANACINTRA, etc., dando tiempo a seleccionarlos de acuerdo a la actividad de cada empresa.

En el actual período 1988 - 1994 COPARMEX participó con éxito ya que le correspondió nombrar al 100% de los representantes patronales con sus respectivos suplentes, gracias a la participación de sus asociados.

La COPARMEX (Confederación Patronal de la República Mexicana) que nació en 1929 por iniciativa de Don Luis G. Sada de fundar una asociación patronal diferente de las que la ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria consideraban como "Instituciones Públicas, autónomas, con personalidad jurídica", surgió contando entre sus objetivos:

- . Estudiar para el beneficio de sus agremiados los problemas sociales de las relaciones entre el patrón y el trabajador, y entre el capital, la dirección y el trabajador.

- . Proporcionar a los patrones y cuando fuere conveniente a los trabajadores el resultado de dichos estudios, con el propósito de lograr el progreso y bienestar de ambos y el desarrollo de la Nación.
- . Procurar armonizar las relaciones de los patrones entre sí, y de estos con los obreros.
- . Defender los intereses de los agremiados, en su carácter de patrones.

En virtud de sus objetivos se diseñó una doctrina social con una amplia temática que le permitiera conocer el entorno en que se mueve la empresa. Esta doctrina social está contenida en su "Declaración de Principios", documento del que emana lo que en sus Estatutos denominaron fines específicos como sociedad intermedia:

Servir, unir, formar, comunicar, representar y defender.

Logrando así la solidaridad humana y nacional, la participación en el bien común y la sincera búsqueda de la verdad, fines que reclaman que esta institución sostenga sus principios y sus posicionamientos con firmeza, con el ánimo de convencer a empresarios y a otros sectores que

la "vocación empresarial es un camino de plenitud personal al servicio de la sociedad".

La COPARMEX como sindicato que funciona a través de Centros Patronales y/o Empresariales y un Consejo Directivo General considera importante ser representante y portavoz de sus socios ante las juntas de conciliación y arbitraje ya que su presencia en este órgano tripartito refleja el liderazgo que tiene en el ámbito de las relaciones obrero-patronal, representación que requiere de actuar, gestionar y declarar a nombre de sus socios, según los problemas y circunstancias, ya sea de manera pública o interna de acuerdo con sus principios y posiciones. (56)

No sólo es legítimo sino necesario el interés sectorial patronal en la actividad de la representación ya que la representación, debe ser y no siempre se logra, el baluarte sobre el cual se sostiene la legalidad en los juicios laborales, el funcionario es el que plenamente la empresa pueda confiar, cuando se ve afectada por alguna irregularidad; el censor de la sociedad y el actor en la impartición de justicia social.

---

(56) COPARMEX, Su origen y desarrollo, Hacia los próximos 50 años, Impresora Azteca, S. de R. L., México, D. F., 1979 pp 11 - 22 y 35 - 56.

## CONCLUSIONES

Habiendo sido el problema básico el delimitar la naturaleza jurídica de la representación sectorial patronal en las juntas de conciliación y arbitraje, a través del presente trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

- . La representación es una importante institución jurídica a través de la cual se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno, pero no es la única.
- . La representación en materia laboral está ceñida a lo dispuesto por el artículo 692 de LFT. De este artículo surge una combinación entre apoderado y representante.
- . Los representantes sectoriales no son representantes de alguna parte en el proceso, son representantes sociales que actúan en nombre de los factores del capital y del trabajo, conforme a las finalidades reconocidas constitucional y por ende legalmente otorgadas con fundamento en ésta.
- . Tripartita es la forma en que están integradas

las juntas de conciliación del país de acuerdo a nuestra Carta Magna. La integración tripartita significa que las juntas están integradas para su funcionamiento por un representante de los obreros, uno de los patrones y uno del gobierno por cada junta especial.

- . Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores por cuyo trabajo subordinado le o les corresponde un salario.
- . La Constitución de 1917 heredó principios básicos de la de 1857, pero es la primera en integrar los derechos sociales.
- . Las legislaciones laborales de Veracruz y Yucatán principalmente, junto con las de otros Estados de la República, constituyen el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- . La Ley Federal del Trabajo de 1931 que tuvo un triple origen, es la primera de aplicación federal, en ella se hacen valiosas aportaciones en el área procesal, así como en la representación sectorial. Con ello se cumple con el principio de seguridad

jurídica, es de marcada tendencia proteccionista hacia el trabajador y con matices de balance señalados en su exposición de motivos.

- . En la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 se dan sustanciales reformas en el orden procesal y en el tema de la representación sectorial se dan importantes lineamientos: Se hace la distinción entre integración y funcionamiento, para evitar la desintegración de las juntas. Se le faculta al representante sectorial la solicitud de diligencias para mejor proveer para llegar al conocimiento real de los hechos; es decir, se le reconoce la calidad de juzgador.
- . A la Ley Federal del Trabajo de 1970 se le modificó con las reformas legales de 1980 dando como resultado nuestra actual Ley Federal del Trabajo. Estas reformas tocaron básicamente al Derecho Procesal del Trabajo, procedimiento de ejecución, así como los de responsabilidades y sanciones.
- . Las juntas de conciliación y arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federales y locales, que fungen

como tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos "en conciencia", según Néstor de Buen con quien se está de acuerdo al respecto.

. Las facultades y atribuciones de las juntas de conciliación y arbitraje en términos generales son sociales en la trilogía jurisdiccional, legislativa y administrativa. En términos más específicos las encontramos en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en su artículo 600; facultades de conciliación, instrucción, tramitación, arbitraje y denuncia social.

. La integración de las juntas de conciliación y arbitraje es tripartita con fundamento al artículo 123, fracción XX de la Constitución, plasmada en la Ley Federal del Trabajo. Sobre la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita, ha quedado claro que la integración es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral.

. La facultad sancionadora que ejerce la junta de conciliación y arbitraje tanto al personal jurídico como a los representantes sectoriales está señalada

en la Ley Federal del Trabajo. Se aplicará la sanción a través de la autoridad que lo nombró, tratándose de personal jurídico, y a través del jurado de responsabilidades de representación tratándose de representante sectorial, previa investigación y procedimiento.

- . La competencia de las juntas de conciliación y arbitraje se da en el artículo 123 Constitucional frente a la idea global de jurisdicción entre los diversos organismos judiciales. La fracción XXXI del mismo artículo determina la competencia local y federal.
- . La naturaleza jurídica de la representación sectorial, tanto patronal como del trabajo, es sui generis, puesto que son jueces en quienes se encuentran aspectos de su carácter como representantes de los sectores y considerados como servidores públicos.
- . Además de los requisitos esenciales para ser electo representante sectorial, el artículo 589 de LFT señala los requisitos que debe cubrir la persona que aspira a una representación, además se agregaría el necesario conocimiento tanto del sector que se va a representar como del derecho.

- . La Ley Federal del Trabajo da las bases y normas del procedimiento de elección en los artículos 649 al 664, procedimiento árido pero necesario y formal.
- . Mientras que para la designación de las facultades la Ley Federal del Trabajo es un poco vaga, sin normas y procedimientos para hacerlas valer, es más precisa para señalar cuando un representante incurre en responsabilidad, situación que resulta desequilibrada.
- . El procedimiento ante el jurado de responsabilidades de representantes se establece claramente en el artículo 675 LFT.
- . La representación sectorial local y federal establecen su distinción en base a la clasificación de los conflictos que conocen las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje que las matizan.
- . Actualmente es mucho lo que tiene que hacer un representante sectorial patronal para llegar a ser un verdadero árbitro integrante de un órgano colegiado, buscando retomar el verdadero sentido

que le dió el constituyente a la representación sectorial.

- . Para lograr la calidad tripartita en las juntas, es necesario además de la legislación, que se de una real unificación de reglas en la práctica que normen la representación sectorial para lograrlo.
- . No sólo es legítimo sino necesario el interés sectorial patronal en la actividad de la representación, ya que la representación debe ser y no siempre se logra, el baluarte sobre el cual se sostiene la legalidad en los juicios laborales, el funcionario en el que plenamente la empresa pueda confiar, el censor de la sociedad y el actor en la impartición de justicia social.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, El Antagonismo Juzgador - Parte: Situaciones Intermedias y Dudosas, ediciones CEDAM, Padova, 1957.
- ARAIZA, Luis, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, T. I, 2ª. edición, ediciones Casa del Obrero Mundial, México, D. F., 1975.
- BUEN LORENZANA, Néstor de, Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1988.
- CASTILLO, Pablo, El Fracaso de los Tribunales del Trabajo, editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1963.
- CERVANTES CAMPOS, Pedro y TORRES JARA, María Teresa, Antecedentes y Evolución del Artículo 123 Constitucional editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981.
- CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Porrúa, S. A., 8ª. edición, México, 1967.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- GOMEZ LARA, Cipriano, La Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo, en Actas del Tercer Congreso Mexicano del Derecho Procesal, México, 1969.
- PINA, Rafael de, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, ediciones Botas, México, 1952.
- PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, editorial Cajica, Puebla, Pue. 1956.

TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico - Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1965.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo  
(S/E), T. I, México, D. F., 1973.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impresa en Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1987.

Ley Federal del Trabajo, Compilación Laboral, Dofiscal Editores, México, D. F., 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1992.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, publicado en el Artículo 123 Constitucional, Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, D. F., 1990.

Tesis de Jurisprudencia con el número 2, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del informe de 1989.

## ECONOGRAFIA

Artículo 123 Constitucional, Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México, D. F., 1990.

COPARMEX, Su Origen y Desarrollo. Hacia los Próximos 50 años, Impresora Azteca, S. de R. L., México, D. F., 1979.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho, T. II, número 3, Culiacán, Sin., 1967.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Organización de los Tribunales Administrativos, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 4 extraordinario, México, 1971.

Introducción al Empleo de México, Centro de estudios Sindicales y de las Relaciones Laborales, editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas, A. C., México, D. F., 1993.

Introducción al Sindicalismo, Documentos para la Formación Sindical, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, editorial STPS, Subsecretaría B, México, 1987.

Oficina Internacional del Trabajo, Tribunales del Trabajo  
en América Latina, Ginebra, 1949.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, ediciones Larousse,  
México, 1982.